

# LA ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA COMO FIGURA ESPECIAL EN LA ORGANIZACIÓN ECLESIAÍSTICA\*

JERZY PIOTR BEDNARZ

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. LA POSICIÓN TEOLÓGICA Y CANÓNICA DE LAS ADMINISTRACIONES APOSTÓLICAS. A. *¿Es la Administración apostólica Iglesia particular?* B. *La Administración apostólica en cuanto circunscripción eclesiástica*. 1. Algunos datos generales sobre circunscripciones eclesiásticas. 2. La Administración apostólica entre los tipos de circunscripciones eclesiásticas. 3. La elasticidad de la Administración apostólica. II. LA ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA PERSONAL «SAN JUAN MARÍA VIANNEY». A. *El origen de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney» (AAP-SJMJ)*. B. *Las posibilidades de solución de la situación peculiar de los fieles tradicionalistas en la diócesis de Campos*. C. *Las peculiaridades del régimen jurídico de la Administración apostólica personal*. 1. Resumen del contenido del decreto de erección. 2. Notas peculiares de la AAP-SJMV. III. CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA PERSONAL EN EL CONTEXTO DE OTROS TIPOS DE ADMINISTRACIONES APOSTÓLICAS. A. *Los tipos de Administraciones apostólicas y Administradores apostólicos antes de la AAP-SJMV*. B. *La diferencia de la AAP-SJMV respecto de las demás Administraciones apostólicas*. C. *Utilidad de la figura de la Administración apostólica y del Administrador apostólico*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

\* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. Antonio Viana. Título: *La Administración apostólica como figura especial en la organización eclesiástica*. Fecha de defensa: 16.IV.2004.

## INTRODUCCIÓN\*\*

El Papa, en virtud de su potestad universal e inmediata, puede intervenir en las diócesis u otras Iglesias particulares, sobre todo, si lo aconsejan razones especiales y particularmente graves. A veces, esta intervención del Romano Pontífice se expresa así mediante los nombramientos de Administradores apostólicos. También, con motivo de causas extraordinarias, el Papa puede establecer una Administración apostólica, que no es una diócesis sino una determinada porción del pueblo de Dios encomendada a un Administrador apostólico, que la rige en nombre del Sumo Pontífice (cf. c. 371 § 2 del CIC de 1983).

El Código actual se ocupa propiamente de la Administración apostólica en cuanto circunscripción eclesiástica, mientras que los Administradores apostólicos carecen de una regulación especial. En cambio, el CIC de 17 trataba expresamente en los cánones 312-318 de los Administradores apostólicos, pero no de las Administraciones apostólicas.

El antiguo Código contemplaba diversos tipos de Administradores apostólicos, según que fueran nombrados para sede plena o vacante, y según la posible determinación temporal del mandato. Pero había siempre un elemento común a todos ellos, a saber: los Administradores apostólicos gobernaban una diócesis ya constituida. En cambio, esto es incompatible con la definición de la Administración apostólica en el CIC de 1983.

A pesar que el Código actual trata expresamente de la figura de la Administración apostólica sólo en el párrafo segundo del canon 371, y no dedica nin-

## \*\* Tabla de siglas:

AAP-SJMV	Administración apostólica personal «San Juan María Vianney»
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
AG	Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia <i>Ad Gentes</i>
AP	<i>Anuario Pontificio</i>
ASS	<i>Acta Sanctae Sedis</i>
CD	Decreto sobre la función pastoral de los Obispos <i>Christus Dominus</i>
CCEO 90	Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990
const. ap.	Constitución Apostólica
decr.	Decreto
ed.	Editorial
LG	Constitución dogmática sobre la Iglesia <i>Lumen Gentium</i>
lib.	Libro
litt.	<i>Littera</i>
litt. ap.	<i>Litterae apostolicae</i>
OE	Decreto sobre las Iglesias orientales católicas <i>Orientalium Ecclesiarum</i>
SC	Constitución sobre la Sagrada Liturgia <i>Sacrosanctum Concilium</i>
S.C.	Sagrada Congregación
SMC	Constitución Apostólica «Spirituali Militum Curae» (21.04.1986)
UR	Decreto sobre el ecumenismo <i>Unitatis Redintegratio</i>

gún otro canon al Administrador apostólico, estas figuras existen en la práctica de la Santa Sede. Esto es afirmado tanto por las «Acta Apostolicae Sedis»<sup>1</sup> como por el «Anuario Pontificio»<sup>2</sup>.

En las páginas siguientes intentaremos presentar la figura de la Administración apostólica como figura especial en la organización de la Iglesia.

Al principio tocaremos la cuestión de la posición teológica y canónica de las Administraciones apostólicas. Queremos considerar la Administración apostólica en dos aspectos: a) como posible Iglesia particular y b) como circunscripción eclesiástica.

El núcleo de nuestra consideración será el caso de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney». En razón de su novedad y peculiaridad, a diferencia de las Administraciones anteriores, trataremos de ella con detalle. Analizaremos, entre otras cosas, el origen y el régimen jurídico de esta Administración.

Finalmente, nos detendremos en las características de la Administración apostólica personal en el contexto de otros tipos de Administraciones apostólicas. Concentraremos principalmente nuestra atención en la diferencia de esta nueva Administración apostólica de las demás. También, hablaremos de la utilidad de las figuras de la Administración apostólica y del Administrador apostólico.

## I. LA POSICIÓN TEOLÓGICA Y CANÓNICA DE LAS ADMINISTRACIONES APOSTÓLICAS

### A. *¿Es la Administración apostólica Iglesia particular?*

El Concilio Vaticano II definiendo la doctrina eclesiológica del Pueblo de Dios empleó la expresión de «Iglesia particular». Esta expresión no encontró en el Concilio una explicación monográfica, sino más bien fragmentaria y dispersa en diversos documentos<sup>3</sup>.

1. Cf. AAS 92 (2002) 19-20, 772-773; AAS 94 (2002) 305-308; AAS 95 (2003) 734-735.

2. Cf. AP (2001) 912-914; AP (2002) 912-914; AP (2003) 992-994; AP (2004) 992-994.

3. CD, 3, 6, 11, 23, 28, 33; LG 13, 23, 27, 45; UR 14; OE 2, 3, 4, 10, 16, 17, 19; AG 6, 20, 22 (Parece que aquí habría que incluir también los números 19 y 21 que hablan de las Iglesias particulares en el modo general. El autor citado omite estos números); SC 13, 111; cf. P. DELHAYE, M. GUERET, P. TOMBEUR, *Concilium Vaticanum II. Concordance, Index, Listes de fréquence, Tables comparatives*, Louvain 1974, pp. 470-471; cf. E. CORRECO, *Iglesia particular e Iglesia universal en el surco de la doctrina del Concilio Vaticano II*, en P. RODRÍGUEZ, E. MOLANO, A. CATTANEO, J. R. VILLAR, J. M. ZUMAQUERO (dirs.), «Iglesia universal e Iglesias particulares», Pamplona 1989, pp. 82-83; cf. P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y prelaturas personales*, 2ª ed., Pamplona 1986, pp. 152-153; cf. N. LODA, *Le missioni e l'evangelizzazione nel contesto organizzativo ecclesiastico territoriale e personale: l'enclave delle Chiese cattoliche orientali*, en «Commentarium pro religiosis et missionariis» 81 (2000) 360-361.

El uso de la noción «Iglesia particular» ha provocado algunas dificultades desde el punto de vista canónico. Esa noción fue aplicada por el Concilio sobre todo a la diócesis<sup>4</sup>. El concepto de Iglesia particular es teológico aunque se usa en el ámbito canónico<sup>5</sup>.

Según el CIC de 1983, la Iglesia particular es principalmente la diócesis<sup>6</sup>. La palabra «principalmente» no significa que la diócesis sea la única Iglesia particular. A la diócesis, si no se establece otra cosa, se asimilan según el CIC de 1983: la Prelatura territorial, la Abadía territorial, el Vicariato apostólico, la Prefectura apostólica así como la Administración apostólica erigida de manera estable<sup>7</sup>.

En el CIC de 1983 se advierte, sin embargo, la falta de un criterio seguro para definir y calificar la Iglesia particular. En cierto modo el Código actual flúctua «entre una decidida calificación de las diócesis como Iglesias particulares, una regulación de otras entidades por equiparación canónica con las diócesis, y, finalmente, una indirecta calificación de estas entidades cuasidiocesanas como Iglesias particulares»<sup>8</sup>. Esa diversidad se debe principalmente al grado de presencia de los elementos constitutivos de toda Iglesia particular, elementos que están completamente contenidos en la diócesis (cf. CD 11, c. 369 del CIC de 1983<sup>9</sup>).

Cattaneo agrupa tales elementos de esta manera:

- los factores genéticos (el Evangelio, la Eucaristía, el Espíritu Santo);
- el elemento esencial (una porción del Pueblo de Dios donde está presente y actúa verdaderamente la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica);
- el elemento ministerial (el obispo, el presbiterio)<sup>10</sup>.

4. «La diócesis es una porción del Pueblo de Dios, que se confía a un obispo para que la apaciente con la cooperación de los presbíteros de forma que, unida a su Pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular y en ella está verdaderamente y actúa la Iglesia de Cristo, que es una, santa, católica y apostólica»; CD 11.

5. Cf. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canonico*, Pamplona 1987, p. 299.

6. «Ecclesiae particulares, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis dioeceses...»; CIC 83, c. 368.

7. «... quibus, nisi aliud constet, assimilantur praelatura territorialis et abbatia territorialis, vicariatus apostolicus et praefectura apostolica necnon administratio apostolica stabiliter erecta»; *ibidem*.

8. A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, segunda edición revisada, Pamplona 1997, p. 126.

9. «Dioecesis est populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur una, sancta, catholica et apostolica Christi Ecclesia»; CIC 83, c. 369.

10. Cf. A. CATTANEO, *Le diverse configurazioni della Chiesa particolare e le comunità complementari*, en «Ius Ecclesiae» (2003) 4.

En razón del mayor o menor grado de la presencia de mencionados elementos constitutivos, Cattaneo propone la siguiente división de las Iglesias particulares<sup>11</sup>:

a) *La Iglesia particular plenamente constituida* (la diócesis, la eparquía).

«Paradigma» o «prototipo» de la Iglesia particular plenamente constituida es la diócesis (en la Iglesia latina) y la eparquía (en las Iglesias orientales)<sup>12</sup>.

Hay que distinguir entre la diócesis de carácter ordinario y la de misión. La primera depende de la Congregación para los Obispos, la segunda depende de la Congregación para Evangelización de los Pueblos. Además, las diócesis de los territorios de misión tienen sus peculiaridades, es decir: la relación especial con la Santa Sede y con otras Iglesias; la aplicación peculiar de las normas del derecho común<sup>13</sup>.

b) *La Iglesia particular en la fase germinal y de formación* (la misión «sui iuris», la Prefectura apostólica, el Vicariato apostólico, el exarcado).

Las figuras que pertenecen, según Cattaneo, a este modelo son de derecho misionero y se refieren a la implantación de la Iglesia en los territorios de la misión mediante un proceso que se extiende desde el «nacimiento» de la Iglesia en una región hasta su plena constitución institucional. Dependen de la Congregación para Evangelización de los Pueblos (Iglesia latina) o de la Congregación para las Iglesias orientales (Iglesias del rito oriental)<sup>14</sup>.

c) *La Iglesia particular en situación especial* (la Prelatura territorial, la Abadía territorial, la Administración apostólica erigida de manera estable, los Ordinariatos latinos para los fieles católicos del rito oriental)<sup>15</sup>.

11. Cf. *ibidem*, pp. 5-11. El criterio del diverso grado de la presencia de los elementos constitutivos, no es el único para distinción entre las Iglesias particulares. Por ejemplo, Arrieta enumera los siguientes criterios: el diverso grado de desarrollo eclesial de la comunidad cristiana; mayor o menor autonomía del gobierno de una comunidad; una diferente configuración del oficio episcopal; una diversa configuración del presbiterio; una diversa comprensión de la relación jurídica entre Pastor y fieles (cf. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p. 347). Loda propone todavía otros criterios de división de las Iglesias particulares: territorialidad y personalidad; el régimen ordinario o el régimen de la misión (cf. N. LODA, *Le missioni e l'evangelizzazione nel contesto organizzativo ecclesiastico territoriale e personale: l'enclave delle Chiese cattoliche orientali*, en «Commentarium pro religiosis et missionariis» 81 [2000] 355-376).

12. Cf. A. CATTANEO, *Le diverse configurazioni della Chiesa particolare...*, p. 5; cf. A. CATTANEO, *La Chiesa locale. I fondamenti ecclesiologicali e la sua missione nella teologia postconciliare*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2003, pp. 224-225.

13. Cf. A. CATTANEO, *Le diverse configurazioni della Chiesa particolare...*, p. 6.

14. Cf. *ibidem*; cf. A. CATTANEO, *La Chiesa locale...*, pp. 225-228.

15. Cf. A. CATTANEO, *La Chiesa locale...*, pp. 228-231.

La peculiaridad de las figuras de este tipo de la Iglesia particular está en las causas por las cuales son constituidas.

La Prelatura territorial es establecida provisionalmente, por las circunstancias especiales de carácter pastoral, en los territorios no misioneros donde no está desarrollada suficientemente la organización eclesiástica<sup>16</sup>.

Respecto a las Abadías territoriales, el Papa Pablo VI en m.p., «*Catholica Ecclesia*» del 23 de octubre de 1976, dispuso que en el futuro no serían establecidas las Abadías, a no ser que motivos especiales aconsejaran otra cosa. Históricamente, desde los siglos IX-X, el Abad podía ejercer una jurisdicción cuasiepiscopal sobre el pueblo del territorio próximo a su monasterio, separado de la jurisdicción del obispo<sup>17</sup>.

Las Administraciones apostólicas erigidas de manera estable<sup>18</sup> (c. 368) son establecidas «por razones especiales y particularmente graves» (c. 371 § 2) exteriores a la comunidad eclesiástica y estas causas tienen, en la práctica reciente de la Santa Sede, carácter político o naturaleza ecuménica<sup>19</sup>.

Por último, los Ordinariatos latinos para los fieles católicos del rito oriental son estructuras eclesiásticas estables para la comunidad católica oriental que no tiene jerarquía propia en un lugar. Son gobernados por un Prelado, con el título del «Ordinario», que es nombrado por la Santa Sede<sup>20</sup> y dependen de la Congregación para las Iglesias orientales<sup>21</sup>.

Ahora, vamos a intentar responder de manera más concreta a si la Administración apostólica es Iglesia particular o no.

- a) «El concepto de Iglesia particular aplicado por el canon 368<sup>22</sup> subraya los elementos eclesiológicos semejantes de las entidades que enumera, pero omite la identificación de sus características peculiares»<sup>23</sup>. Por eso, la caracterización de algunas estructuras cuasidiocesanas, entre ellas las

16. Cf. A. CATTANEO, *Le diverse configurazioni della Chiesa particolare...*, pp. 8-9.

17. Cf. *ibidem*, pp. 9-10.

18. A. Cattaneo dice que la Administración apostólica (c. 368 del CIC de 1983) es «*stabiliter erectae*» porque los motivos de su erección tienen una cierta estabilidad. Además, esta Administración apostólica es distinta de la Administración apostólica en el sentido de una situación provisional en la cual se puede encontrar una circunscripción eclesiástica gobernada por un Administrador apostólico «*ad interim*»; cf. *ibidem*, nota de la página 27.

19. Cf. *ibidem*, en la nota de la página 28.

20. AP (2003) 1685.

21. A. CATTANEO, *Le diverse configurazioni della Chiesa particolare...*, p. 10.

22. «*Ecclesiae particulares, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis dioeceses, quibus, nisi aliud constet, assimilantur praelatura territorialis et abbatia territorialis, vicariatus apostolicus et praefectura apostolica necnon administratio apostolica stabiliter erecta*»; CIC 83, c. 368.

23. A. VIANA, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002, p. 268; cf. J. I. ARRIETA, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en «*Ius Ecclesiae*» 6 (1994) 3-7.

- Administraciones apostólicas<sup>24</sup>, como Iglesias particulares plantea dificultades.
- b) El concepto teológico de Iglesia particular no es siempre aplicable precisamente a todas las comunidades eclesíásticas equiparadas con las diócesis. Por ejemplo, desde el punto de vista teológico, la capitalidad episcopal es necesaria para la Iglesia particular. Este requisito se realiza plenamente en las diócesis, pero no en otras estructuras cuasidiocesanas como las Prefecturas apostólicas o las Abadías territoriales, que pueden ser presididas por presbíteros. Además, las Prefecturas, Vicariatos apostólicos y Administraciones apostólicas erigidas de manera estable no son gobernadas por los Pastores propios sino por los Vicarios del Papa<sup>25</sup>.
  - c) Según los canones 369-371 del CIC de 1983, podemos decir que «la Iglesia particular es una porción del Pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo –o pastor propio asimilado– con la colaboración del presbiterio, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el evangelio y la eucaristía»<sup>26</sup>.
  - d) La noción de diócesis<sup>27</sup> encarna a la perfección la Iglesia particular y como definición ejemplar sirve para medir el grado de asimilación de las demás. Según este modelo son definidas las demás Iglesias particu-

24. J. Hervada enumera cuatro tipos de Iglesias particulares: las diócesis, las diócesis peculiares, cuasidiócesis, las diócesis en formación. La Administración apostólica pertenece a las cuasidiócesis; cf. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional...*, pp. 303-304.

a) Las diócesis son las Iglesias particulares normales y ordinarias. Están presididas por el obispo como pastor propio y ordinario en nombre de Cristo («Vicarius Christi»). Existen en ella los tres elementos fundamentales de la Iglesia particular: obispo, el presbiterio y el pueblo cristiano. Puede estar delimitada por un criterio territorial o mixto (en parte territorial y en parte personal); cf. *ibidem*.

b) Las diócesis peculiares, de las que habla el Concilio Vaticano II en PO 10, pero no el CIC. Son diócesis que se distinguen por algún elemento diferenciador de las anteriores, compatible con su índole de diócesis en sentido pleno. El Vicariato Castrense de España se «distingue porque la jurisdicción del obispo (arzobispo) es cumulativa y el criterio de delimitación es personal»; cf. *ibidem*.

c) «Son cuasidiócesis aquellas porciones del Pueblo de Dios –circunscripciones mayores– cuya cabeza, estando o no ordenada de obispo, no recibe sus funciones directamente de Cristo, sino del Papa, en virtud de la potestad episcopal de éste. Por lo tanto, la última y radical capitalidad de las cuasidiócesis pertenece al Papa. La misión pastoral –y por lo tanto la potestad– pueden recibirla sus prelados o como propia (*participata a iure*) o como vicaria. Son cuasidiócesis con pastores propios las prelaturas territoriales y las abadías territoriales. Son cuasidiócesis con pastor que las rige vicariamente en nombre del Papa las Administraciones apostólicas»; *ibidem*.

d) «Son diócesis de formación los Vicariatos y Prefecturas apostólicos»; *ibidem*.

25. Cf. CIC 83, cc. 371 § 1.2.

26. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional...*, p. 299.

27. CIC 83, c. 369.

lares reguladas por el Código<sup>28</sup>, entre ellas las Administraciones apostólicas.

- e) La Administración apostólica no es una diócesis sino una cuasidiócesis, y difícilmente puede ser considerada como Iglesia particular. Las dificultades para reconocer que la Administración apostólica es una Iglesia particular son las siguientes:
- Aunque la dignidad episcopal pertenece habitualmente al Administrador apostólico, no es necesaria. El Administrador apostólico no siempre es Obispo; depende de las peculiaridades de la circunscripción que preside y de las causas que la justifican<sup>29</sup>.
  - La última y radical capitalidad de la Administración apostólica pertenece al Papa. El Administrador apostólico rige vicariamente, en nombre del Romano Pontífice. Tiene potestad ordinaria pero vicaria. No es Vicario de Cristo en el sentido de los Obispos al frente de las Iglesias particulares, sino que es Vicario del Papa<sup>30</sup>.
  - La Administración apostólica tiene carácter provisional. Tal característica se desprende del texto del canon 371 § 2<sup>31</sup>.
  - Los motivos de constitución de la Administración apostólica son especiales y particularmente graves y es necesario proveer a la cura pastoral de los fieles en un determinado lugar. Cuando esa situación se normaliza, la Administración apostólica es innecesaria.
  - Con motivo de la erección de tres Administraciones apostólicas para Rusia, en 1991, la Sede Apostólica precisó que no se pretendía establecer verdaderas Iglesias particulares católicas en el territorio correspondiente al patriarcado de Moscú<sup>32</sup>.

28. Cf. A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de derecho canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, 10ª edición corregida y aumentada, Valencia 2002, pp. 194-195.

29. Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, p. 211.

30. Cf. J. BEAL, J. CORIDEN, T. GREEN, *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000, p. 509; L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, Roma 1996, t. I, p. 495, *Sommario di diritto canonico e concordatario*, Roma 1995, p. 288; A. VIANA, *Organización del gobierno...*, p. 211; A. BENLLOCH POVEDA, *Código de derecho canónico, edición bilingüe, fuentes...*, pp. 195-196.

31. «Administratio apostolica est certa populi Dei portio, quae ob speciales et graves omnino rationes a Summo Pontifice in dioecesis non erigitur, et cuius cura pastoralis committitur Administratori apostolico, qui eam nomine Summi Pontificis regat»; CIC 83, c. 371 § 2.

32. El cardenal A. Sodano, Secretario de Estado, durante su intervención en la novena Congregación general de la Asamblea especial para Europa del Sínodo de los obispos, el 6 de diciembre de 1991, habló sobre las medidas adoptadas por la Santa Sede en favor de las comunidades católicas en Europa oriental.

Muchos años del sistema de comunismo, entre otras cosas, provocaron un cambio de la topografía religiosa «latina» de la Unión Soviética, a causa de las sucesivas deportaciones de pobla-



Por lo tanto, puede concluirse que difícilmente las Administraciones apostólicas pueden ser consideradas verdaderas Iglesias particulares.

## B. *La Administración apostólica en cuanto circunscripción eclesiástica*

### 1. *Algunos datos generales sobre circunscripciones eclesiásticas*

Las circunscripciones eclesiásticas son «comunidades de fieles –porciones del pueblo de Dios– establecidas en la organización eclesiástica conforme a diversos criterios delimitadores, cuya atención pastoral se encomienda a un oficio capital (Obispo o presbítero con funciones episcopales) con la cooperación de un propio presbiterio»<sup>33</sup>. En el Derecho actual<sup>34</sup> el concepto de circunscripción se aplica no sólo a las comunidades jerárquicas territoriales sino también a comunidades jerárquicas organizadas según un criterio personal. En este sentido, las circunscripciones no significan «ya meros territorios o distritos de la Iglesia universal gobernados por representantes de la Jerarquía, sino comunidades activas y corresponsables, jerárquicamente estructuradas y no delimitadas necesariamente por el territorio»<sup>35</sup>.

ciones de una región a otra de ese inmenso territorio. Los católicos latinos en Rusia europea, en Siberia y en Kazajstán constituyeron una minoría en proporción al número de habitantes. A pesar de ser minoría, tienen derecho a una conveniente asistencia espiritual.

El Papa Juan Pablo II, en atención al bien espiritual de los fieles de estos territorios, constituyó en 1991 las tres Administraciones apostólicas: de la Rusia europea, de Siberia y de Kazajstán.

Los Administradores apostólicos de estas Administraciones apostólicas, nombrados por el Papa, tenían la dignidad episcopal y sus residencias donde se concentraba el mayor número de católicos, es decir: Moscú, Novosibirsk y Karaganda.

La Santa Sede no erigió diócesis ni nombró Obispos diocesanos, en sedes definitivas, sino que constituyó unas estructuras organizativas provisionales, paralelas a las ortodoxas. Así, la Santa Sede, proporcionó a las comunidades católicas latinas la estructura eclesial necesaria para favorecer el desarrollo de su fe y práctica religiosa; cf. *Le recenti nomine vescovili in Russia, Ucraina e Romania: ragioni storiche e pastorali*, intervención del Card. Sodano, Secretario de Estado, en «L'Osservatore Romano» (6.XII.1991) 7; J. I. ARRIETA, *Chiesa particolare...*, pp. 18-19.

33. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, p. 128; Según Arrieta, las circunscripciones eclesiásticas son «corporaciones no colegiales (c. 115) pertenecientes a la estructura jerárquica de la Iglesia en las que se agrupa el Pueblo de Dios; son centros de atribución de situaciones jurídicas públicas que tienen participada la consecución de los fines de la sociedad eclesial, en el modo que es adecuado a la estructura sacramental de la Iglesia»; J. I. ARRIETA, *Introducción a los canones 368-572*, en A. MARZO, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), «Comentario exégetico al Código de Derecho Canónico», Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Pamplona 2002, Tercera edición actualizada, vol.II/1, p. 681.

34. Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...* 127.

35. *Ibidem*.

Aunque, las diversas circunscripciones eclesiásticas como instituciones jurídicas no tienen la misma riqueza eclesiológica, hay que subrayar, desde el punto de vista canónico, el importante significado de estas entidades. «Las circunscripciones son instrumentos canónicos para la delimitación y distribución de la función episcopal de gobierno, a partir de la misión canónica recibida por cada obispo. Son también ámbitos de actuación de los demás oficios y colegios instituidos»<sup>36</sup>.

La diócesis es el modelo ejemplar de las circunscripciones eclesiásticas. Las demás circunscripciones, Prelaturas territoriales (c. 370 § 1) y personales (cc. 294 ss.), Abadías territoriales (c. 370 § 1), Vicariatos apostólicos y Prefecturas apostólicas (c. 371 § 1), Administraciones apostólicas estables (c. 371 § 2), Ordinariatos militares<sup>37</sup> y rituales<sup>38</sup>, Misiones «sui iuris»<sup>39</sup>, se equiparan jurídicamente con ella. La equiparación canónica<sup>40</sup> de las mencionadas circunscripciones con la diócesis es posible porque todas ellas tienen el elemento común de ser porciones del Pueblo de Dios, que están formadas por el oficio capital, el presbiterio y el pueblo. Así, podemos decir que: «las circunscripciones reflejan en el ámbito particular la estructura de la Iglesia considerada como comunión, y su composición personal refleja también la estructura jerárquica y comunitaria de la Iglesia»<sup>41</sup>.

El oficio capital corresponde propiamente a los obispos en las diócesis o en las Iglesias particulares. Los Obispos diocesanos gobiernan como Vicarios de Cristo con potestad propia, ordinaria e inmediata en comunión con el Papa y los demás miembros del Colegio de los obispos<sup>42</sup>. Pero al mismo tiempo, «nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat», se equiparan expresamente con los obispos diocesanos, según el CIC vigente, quienes presiden: la Prelatu-

36. *Ibidem*, p. 128.

37. SMC, en AAS 78 (1986) 481-486.

38. CD 23.

39. Cf. CONGREGACIÓN DE PROPAGANDA FIDE, *decr., Excelsum*, 12.IX.1896, en ASS 29 (1896-1897) 437-440; Mejor dicho Misiones «sui iuris» son asimiladas a las Prefecturas apostólicas. Esto fue aprobado por el Papa Pío XII en audiencia al Cardenal Prefecto de *Propaganda Fide*, el 6 de noviembre de 1929 («allo scopo di evitare incertezze e confusioni, dichiarare, al tempo stesso, che i Canonici del Codice di Diritto Canonico che se riferiscono alle Prefetture Apostoliche ed ai Prefetti Apostolici, possono applicarsi “servatis servandis”, su linea generale, anche alle Missioni indipendenti ed ai loro Superiori»); *Sylloge*, n. 146, p. 349). Citado por J. GARCÍA MARTÍN, *Origen de las misiones independientes o «sui iuris» y de sus superiores eclesiásticos*, en «Commentarium pro religiosis et missionariis» 74 (1993) 282.

40. La asimilación canónica tiene sus límites que son expresados, por ejemplo, por las siguientes cláusulas: «nisi aliud constet» (c. 368) o «nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat» (c. 381 § 2). De estas cláusulas deducimos la diversidad canónica y, a veces, también teológica entre la diócesis y las demás circunscripciones análogas.

41. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, p. 139.

42. Cf. LG 20, 23; CD 2, 8; CIC 83, cc. 375, 381 § 1, 391 § 1.

ra territorial, la Abadía territorial, el Vicariato apostólico, la Prefectura apostólica y la Administración apostólica erigida de manera estable<sup>43</sup>. En realidad, todos los oficios que presiden circunscripciones no diocesanas están equiparados en sus funciones al Obispo diocesano. Unos porque el CIC lo dice expresamente; otros porque esa conclusión se deriva del análisis de normas especiales, como los Ordinariatos militares<sup>44</sup>, o del estudio de la figura y de sus características, como ocurre con las Prelaturas personales.

La potestad de los oficios canónicamente asimilados con los Obispos diocesanos es históricamente llamada potestad cuasiepiscopal y deriva del derecho pontificio<sup>45</sup>. Un prelado, no necesariamente dotado de la consagración episcopal (presbítero con funciones episcopales, excluidas las derivadas del sacramento del episcopado), puede gobernar con potestad cuasiepiscopal como Pastor con potestad propia (por ejemplo el Prelado territorial) o como Vicario del Papa (por ejemplo el Vicario apostólico). En ambos casos, el alcance de la potestad es variable, según el grado de desarrollo de la asimilación con la potestad del Obispo diocesano. Generalmente, el alcance de la potestad vicaria es menor que el de la potestad propia.

Actualmente, la potestad cuasiepiscopal se predica de «los prelados territoriales y personales, ordinarios militares, abades territoriales, administradores apostólicos estables, vicarios y prefectos apostólicos»<sup>46</sup> y, además, se puede añadir el «administrador diocesano en sede vacante»<sup>47</sup>.

Con el titular del oficio episcopal coopera el presbiterio de las diócesis o de las demás circunscripciones<sup>48</sup>. Los miembros del presbiterio están vinculados básicamente con las circunscripciones por medio de la incardinación o de la agregación. Por la incardinación del clérigo se concreta el servicio ministerial mediante su incorporación a una estructura pastoral<sup>49</sup>. En cambio, la agregación permite al clérigo ejercer, por tiempo determinado o indeterminado, su ministerio, con dedicación plena o parcial, en una concreta estructura pastoral, pero sin perder la incardinación en la circunscripción de origen<sup>50</sup>.

43. Cf. CIC. 83. cc. 134 § 3, 381 § 2, 368.

44. Por ejemplo: «Ordinariatui militari, ut proprius, praeficitur Ordinarius... qui omnibus gaudet iuribus Episcoporum dioecesanorum eorundemque obligationibus tenetur, nisi aliud ex rei natura vel statutis particularibus constet»; SMC, art. II, § 1, AAS 78 (1986) 483.

45. Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, pp. 139-140.

46. *Ibidem*.

47. *Ibidem*, nota 41.

48. Cf. LG 28, CD 27.

49. Cf. CIC 83, cc. 265 ss. La incardinación es originaria o derivada. La primera, vincula canónicamente con una Iglesia particular u otra circunscripción por recepción del diaconado (cf. c. 266). En cambio, la incardinación derivada se hace por la excardinación en una circunscripción y la incardinación en otra estructura pastoral (cf. cc. 267, 268).

50. La agregación es materializada mediante acuerdo escrito entre tres factores: el ordinario *a quo*, el ordinario *ad quem* y el clérigo interesado; cf. CIC 83, c. 271.

La incardinación y agregación producen unos vínculos jurídicos con la comunidad y con el Ordinario. La misión canónica, que recibe el clérigo incardinado o agregado, precisa estos vínculos.

Por último, la circunscripción eclesiástica viene constituida por el pueblo.

Los fieles pueden ser vinculados con las concretas circunscripciones de diversas maneras. Esta diversidad de vinculación depende del tipo de las circunscripciones eclesiásticas. En las circunscripciones territoriales decide el domicilio o cuasidomicilio. En cambio, en las circunscripciones personales, la adscripción se realiza «*ipso iure*» o por medio de una declaración formal, que, como veremos, es el cauce que se ha previsto en la primera Administración apostólica personal erigida.

Los cauces de vinculación «permiten identificar y establecer el pueblo propio de cada circunscripción, a cuyo servicio se dedican el oficio capital y el presbiterio»<sup>51</sup>.

## 2. *La Administración apostólica entre los tipos de circunscripciones eclesiásticas*

Caben dos grandes grupos de circunscripciones eclesiásticas:

- a) circunscripciones ordinarias y de misión;
- b) circunscripciones territoriales y personales<sup>52</sup>.

La división en circunscripciones ordinarias y de misión depende del régimen jurídico por lo cual se rigen estas circunscripciones.

El régimen jurídico de las circunscripciones eclesiásticas ordinarias comprende las normas de derecho universal, es decir, las disposiciones comunes a todas las circunscripciones. En cambio, el régimen de las circunscripciones de misión sigue normas de derecho especial (misionero). Las circunscripciones de

51. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, p. 142.

52. Cf. *ibidem*, p. 131. Arrieta propone tres grandes clases de circunscripciones eclesiásticas, en razón de la naturaleza y el régimen jurídico que se les aplica: «a) circunscripciones territoriales de régimen ordinario, dependientes de la Cong. para los Obispos: 1) las diócesis (c. 369), 2) las prelaturas territoriales, y 3) las abadías territoriales (c. 370). A estas tres hay que añadir, además, una cuarta circunscripción de carácter extraordinario: las administraciones apostólicas (c. 371 § 2); b) circunscripciones de territorios de misión, dependientes de la Cong. para la Evangelización de los Pueblos: 1) las diócesis de misión, 2) los vicariatos apostólicos, 3) las prefecturas apostólicas (c. 371 § 1), y 4) las misiones *sui iuris*; c) circunscripciones personales, que pueden ser, según los casos, de régimen ordinario o de territorio de misión: 1) las diócesis personales (c. 372 § 2), 2) las prelaturas personales (c. 294 ss.), 3) los ordinariatos militares y 4) los ordinariatos para la atención de fieles de rito oriental»; J. I. ARRIETA, *Introducción a los cánones 368-572*, en A. MARZO, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), «Comentario exégetico al Código...», p. 682; cf. *idem.*, *Diritto dell'organizzazione...*, pp. 346-347.

misión dependen directamente del Romano Pontífice y del Colegio episcopal<sup>53</sup>. Normalmente la dirección de ellas se realiza a través de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos<sup>54</sup>.

El gobierno de ellas corresponde al Papa, que lo ejerce por un prelado (Superior de la misión «sui iuris», Prefecto apostólico o Vicario apostólico). El prelado suele ser miembro de un Instituto de Vida Consagrada al que la Sede Apostólica da en «commissio» el gobierno de una circunscripción en los territorios de misión. Este prelado gobierna con potestad vicaria, en nombre del Romano Pontífice<sup>55</sup>.

Pero nos interesa más para nuestro estudio atender a la clasificación de circunscripciones territoriales y personales. Esta clasificación se refiere a la delimitación territorial o personal de las comunidades eclesísticas.

Las circunscripciones territoriales son «comunidades de fieles delimitadas territorialmente cuya atención pastoral (magisterio, gobierno y santificación) se encomienda a un oficio capital con la cooperación de un propio presbiterio»<sup>56</sup>.

En las circunscripciones territoriales la vinculación de los fieles con la estructura correspondiente se establece sobre la base del domicilio o cuasidomicilio (cf. cc. 100-107). La actuación del oficio capital y del presbiterio en favor de los fieles de las circunscripciones territoriales se limita al espacio territorial. Fuera del territorio correspondiente, la competencia del oficio capital y de los presbíteros cooperadores es limitada por el derecho (cf. c. 13 § 2).

Podemos hablar de las circunscripciones territoriales «mayores» y «menores». A las «mayores» pertenecen: las Diócesis territoriales (c. 369, 372 § 1), las Prelaturas territoriales y las Abadías territoriales (c. 370), las Prefecturas apostólicas y los Vicariatos apostólicos (c. 371 § 1), las Administraciones apostólicas (c. 371 § 2). En cambio, las circunscripciones «menores» son las parroquias<sup>57</sup> y los arciprestazgos<sup>58</sup>.

En el caso de las circunscripciones personales, la vinculación de los fieles con la estructura correspondiente se organiza en virtud de circunstancias objetivas de los fieles.

Esas circunstancias tienen que presentarse con «una particular relevancia social y estructural, valorada en cada caso por la autoridad eclesística»<sup>59</sup>. Podemos enumerar las causas, evidentemente no todas, para establecer las cir-

53. Cf. CIC 83, c. 782.

54. Cf. JUAN PABLO II, *Pastor Bonus*, const. apost. de Romana Curia, 28.VII.1988, art. 85, 1 en AAS 80 (1988) 881.

55. Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, pp. 129, 131, 212.

56. *Ibidem*, p. 134.

57. Cf. *ibidem*.

58. J.I. ARRIETA, *Introducción a los canones 368-572*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), «Comentario exégetico al Código...», p. 682.

59. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, p. 135.

cunscripciones personales: el rito; los numerosos grupos de prófugos, emigrantes o desterrados; el elevado número de fieles que ejercen la profesión militar; la participación de los fieles en determinadas tareas apostólicas de alcance universal o interdiocesano que la Iglesia considere integrantes de su misión, etc.<sup>60</sup>.

Las mencionadas causas, caracterizadas por la movilidad espacial y de carácter social, motivan que la actividad del oficio capital y del presbiterio de las circunscripciones personales sea realizada sin limitación territorial<sup>61</sup>. Sin embargo, la ausencia de delimitación territorial de las comunidades en el caso de las circunscripciones personales, no excluye la necesaria localización de sus sedes de carácter pastoral, pero esta localización no depende de un territorio propio<sup>62</sup>.

La diferencia básica de las circunscripciones personales es la constituida por los Ordinariatos militares y las Prelaturas personales. Sin embargo, como estudiaremos en este capítulo, esta distinción se ha ampliado mediante la previsión de Administraciones apostólicas personales.

A las circunscripciones personales pueden también pertenecer las diócesis personales y «peculiares»<sup>63</sup> y, también, los ordinariatos rituales<sup>64</sup>.

El territorio es un principio de delimitación de las comunidades de los fieles y no se justifica por sí mismo, sino como ayuda para resolver las necesidades de estabilidad y certeza en la organización y el ejercicio del gobierno eclesial.

Por una parte, el principio territorial «... asigna a cada fiel su propio pastor con función capital...; de otra, ordena y distingue recíprocamente el ejercicio de la potestad de los obispos...»<sup>65</sup>.

Además, la territorialidad facilita la predicación y recepción de la palabra de Dios y de los sacramentos<sup>66</sup> y es más idónea para garantizar la plenitud de los carismas en la vida eclesial<sup>67</sup>.

60. Cf. *ibidem*.

61. Cf. *ibidem*, pp. 131-132, 135.

62. Cf. *ibidem*, p. 136.

63. La posibilidad de las diócesis personales y «peculiares» está prevista en PO 10.

64. Los Ordinariatos rituales fueron previstas en CD 23.

65. A. VIANA, *Derecho canónico territorial...*, p. 264.

66. «La razón consiste en que el territorio tiene que ver con el necesario carácter local (*Orthaftigkeit*) de la Iglesia. En efecto, la Iglesia no es una comunidad de fe en el sentido de que en ella se compartan unas ideas, sino en cuanto que es *communio*, comunidad de vida en la palabra y el sacramento; y sin una vinculación fundamental con un lugar eso no sería posible, sólo sería pensable en una cultura de nómadas. De ahí que la vida eclesial haya estado desde el principio tan vinculada con la cultura de las ciudades»; W. AYMANS, *Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche. Anmerkungen zu den revidierten Gesetzentwürfen des kanonischen Rechtes unter besonderer Berücksichtigung des Konzeptes der personalen Teilkirchen*, en «Österreichisches Archiv für Kirchenrecht» 32 (1981) 94. Citado por A. VIANA, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002, p. 262.

67. Cf. *ibidem*, p. 95. Citado *ibidem*, pp. 262-263.

Por su parte, la importancia del principio de organización personal consiste, sobre todo, en facilitar la realización de una obra pastoral peculiar que tiene un sentido complementario de las organizaciones territoriales y de las actividades de las Iglesias locales, pero sin sustituirlas. Las circunscripciones personales son erigidas para resolver unas necesidades que no son suficientemente cumplidas desde las circunscripciones territoriales, su finalidad es específica y sectorial. En cambio, la finalidad de las circunscripciones territoriales abarca aspectos comunes de la cura pastoral<sup>68</sup>.

Según el CIC de 1983 existe la posibilidad de una concurrencia compatible entre el principio territorial y el principio personal en la organización de las comunidades eclesísticas.

Cabe también la posibilidad de circunscripciones de carácter mixto, es decir, en parte territoriales y en parte personales.

Por un lado, las circunscripciones mixtas son personales porque el motivo que aconseja su erección es una circunstancia con relevancia social y estructural, que concurre en los fieles de un territorio, pero esta circunstancia es diversa de la que corresponde al territorio donde habitan. Por otro lado, las circunscripciones mixtas son territoriales porque son erigidas en el territorio correspondiente a la circunscripciones territoriales y el territorio limita el pueblo de esa comunidad.

La circunscripción eclesística de carácter mixto puede ser ejemplificada aludiendo a algunas circunscripciones rituales establecidas en territorios de diverso rito. En este caso, dos elementos coinciden: uno personal (rito) y otro territorial (el territorio ocupado por fieles de este rito).

A estas circunscripciones mixtas puede pertenecer también la Administración apostólica personal «San Juan Maria Vianney» en Campos (en Brasil)<sup>69</sup>, de la que vamos a tratar separadamente.

### 3. *La elasticidad de la Administración apostólica*

Como ya hemos dicho, las circunscripciones eclesísticas son comunidades de fieles establecidas en la organización eclesística conforme a diversos criterios delimitadores, entre otros, los territoriales y personales, que deciden la organización de las circunscripciones. También es posible una combinación de los criterios territoriales y personales, en este caso podemos hablar de circunscripciones mixtas.

68. Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, pp. 137-138.

69. AAS 94 (2002) 305-308.

Tradicionalmente la figura de la Administración apostólica ha pertenecido a las circunscripciones territoriales. Pero recientemente la Congregación para los Obispos con mandato especial del Papa ha establecido la Administración apostólica personal «San Juan Maria Vianney» en Campos. Aunque, esta nueva circunscripción se llama «personal», en realidad, como vamos a tratar en su momento es mixta, es decir, en parte territorial y en parte personal.

La Administración apostólica como circunscripción eclesiástica puede tener carácter territorial, personal o mixto. Es una circunscripción eclesiástica de alguna forma elástica<sup>70</sup>. Tal elasticidad en el caso de la Administración apostólica, igual que en la Prelatura personal, está prevista institucionalmente y es una característica específica de esta figura. El Romano Pontífice determina en cada caso aisladamente la naturaleza y el carácter de la Administración apostólica para adaptarla del mejor modo posible a las necesidades pastorales y concretas de una comunidad<sup>71</sup>.

Según Arrieta, la Administración apostólica es una técnica organizativa, de carácter transitorio y vicario, que está a disposición de la Autoridad pontificia para dar estructura jerárquica a una comunidad de fieles que por circunstancias externas no puede recibir otra configuración<sup>72</sup>. Hoy ya podemos decir que las circunstancias que justifican la creación de una Administración apostólica no tienen que ser externas a la comunidad de fieles; sino que pueden ser internas, como veremos en el caso de la Administración apostólica personal «San Juan Maria Vianney» en Campos.

En este contexto podemos decir que la Administración apostólica es una circunscripción eclesiástica, un instrumento organizativo, no necesariamente territorial, erigida provisionalmente (pero con estabilidad) por el Papa, cuya atención pastoral se encomienda a un Administrador apostólico, que la gobierna en nombre del Romano Pontífice.

Nos inclinamos a tratar la figura de la Administración apostólica como figura propia dentro de las circunscripciones territoriales y personales. Es una circunscripción eclesiástica especial, caracterizada por una particular elasticidad.

70. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione...*, p. 355; cf. desde este punto de vista A. DEL PORTILLO, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, en «Ius Canonicum» 9 (1969) 305-329.

71. Cf. J. I. ARRIETA, *Chiesa particolare...*, p. 19.

72. «È una semplice tecnica organizzativa, di carattere transitorio e vicario, a disposizione dell'autorità pontificia per dare struttura gerarchica ad una comunità di fedeli che per circostanze esterne ad essa non può ricevere una configurazione diversa»; *ibidem*, *Diritto dell'organizzazione...*, p. 355.



## II. LA ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA PERSONAL «SAN JUAN MARÍA VIANNEY»<sup>73</sup>

### A. *El origen de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney»*

Para entender el origen de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney» (AAP-SJMV) en Campos (en el éste de Brasil) hace falta presentar brevemente al Obispo Antonio de Castro Mayer, que comenzó a ser Obispo diocesano de Campos el 3 de enero de 1949<sup>74</sup>. Durante el Concilio Vaticano II mostró simpatías tradicionalistas. Fue miembro del grupo de los obispos tradicionalistas, fundado por el arzobispo Marcel Lefèbvre, *Coetus Internationalis Patrum*. Estos Padres consideraron como traición a la Tradición algunas reformas propuestas por el Concilio. Rechazaron la libertad religiosa, el diálogo ecuménico e interreligioso, la reforma litúrgica y la nueva eclesiología<sup>75</sup>.

En 1981, al obispo de Castro Mayer le fue aceptada, por razones de edad, la renuncia de su diócesis, pero, como veremos, no se retiró del trabajo pastoral. Su sucesor, el obispo Carlos Alberto Navarro<sup>76</sup>, quiso introducir las reformas postconciliares en la diócesis de Campos<sup>77</sup>.

Más tarde, el 30 de junio de 1988, el obispo de Castro Mayer, junto con el arzobispo Marcel Lefebvre, en Ecône (Suiza) administró la consagración episcopal sin mandato de la Santa Sede a cuatro presbíteros<sup>78</sup> de la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X, fundada en el año 1970 por Lefebvre. Todos ellos fueron sancionados con la censura «*latae sententiae*» de excomunión reservada a la Santa Sede<sup>79</sup>, declarada por decreto de la Congregación para los Obispos<sup>80</sup>.

En el territorio de la diócesis de Campos coexistían dos estructuras distintas y opuestas: por un lado la diócesis católica y, por otro lado, la «Unión Sacerdotal San Juan María Vianney» que Mons. de Castro Mayer había decidido

73. En adelante AAP-SJMV

74. AP (1950) 140.

75. Cf. J. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas: garantías para su plena inserción en la comunión eclesial*, en «Fidelium Iura» 11 (2001) 74, 181.

76. AP (1982) 116.

77. Cf. J. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas...*, p. 181

78. Estos sacerdotes se llamaban: Bernard Fellay, Bernard Tissier de Mallerais, Richard Williamson, Alfonso de Galarreta; cf. J. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas...*, p. 175.

79. Cf. CIC 83, cc. 1364 § 1, 1382, 1329 § 2.

80. Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Decretum Dominus Marcellus Lefebvre quo declaratur d. num. Marcellum Lefebvre in excommunicationem latae sententiae incurrisse, 1 julii 1988*, en «Enchiridion Vaticanum II; Documenti Ufficiali della Santa Sede 1988-1989. Testo ufficiale e versione italiana», ed. Dehoniane, Bologna 1991, pp. 692-695, n. 1196.

constituir en el año 1981, en la cual se incardinarian los sacerdotes opuestos a la reforma litúrgica del Concilio Vaticano II<sup>81</sup>.

El obispo de Castro Mayer murió en 1991. En tal situación la Unión Sacerdotal de San Juan María Vianney, pidió a los obispos de la Fraternidad de San Pío X, consagrar un obispo nuevo para seguir celebrando las sagradas órdenes y la confirmación según la disciplina tradicional. Esta petición se cumplió en el año 1991, y el sacerdote de la Unión de San Juan María Vianney, Licinio Rangel, fue consagrado obispo sin mandato pontificio<sup>82</sup>. Mons. Rangel recibió la excomunión «*latae sententiae*» reservada a la Santa Sede<sup>83</sup>.

A pesar de esto, el nuevo Obispo de la Unión Sacerdotal de San Juan María Vianney buscó, a través de la Pontificia Comisión «*Ecclesia Dei*»<sup>84</sup>, su plena reinsertión en la comunión católica<sup>85</sup>.

En este sentido, el Obispo Rangel junto con los sacerdotes de la Unión San Juan María Vianney dirigió finalmente, el 15 de agosto de 2001, una carta al Papa Juan Pablo II pidiendo el perdón y la comunión con la Iglesia Católica<sup>86</sup>.

El Papa dio su respuesta el 25 de diciembre de 2001, por medio de la carta «*Ecclesiae Unitas*»<sup>87</sup>, en la que reconocía la pertenencia de la Unión sacerdotal a la comunión plena de la Iglesia católica.

Además, el Romano Pontífice dispuso lo siguiente:

a) habría de elaborarse un documento legislativo por el que se daría el reconocimiento jurídico a esta realidad eclesial, por medio de una Administración apostólica, de carácter personal, dependiente directamente de la Sede apostólica y con territorio en la diócesis de Campos. Tendría jurisdicción cumulativa con la del Ordinario del lugar<sup>88</sup>;

81. Cf. J. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas...*, p. 181.

82. *Carta papal al obispo Licinio Rangel y a la Unión Sacerdotal de San Juan María Vianney*, en «*L'Osservatore Romano*» 4 (2002) 8.

83. CIC 83, c. 1382; cf. *ibidem*, pp. 181-182.

84. La Pontificia Comisión «*Ecclesia Dei*» fue instituida por Carta apostólica *motu proprio data* «*Ecclesia Dei*», 2.VII.1988, para promover la plena comunión eclesial de los miembros de la Fraternidad sacerdotal San Pío X y demás asociados; AAS 80 (1988) 1495-1498.

85. Cf. J. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas...*, p. 182.

86. Mons. Rangel con los sacerdotes de la Unión San Juan María Vianney en esta carta enviada al Papa expresaba su «perfecta comunión con la Cátedra de Pedro, reconociendo el Primado del Papa y su gobierno sobre la Iglesia Universal». Además declaraba que «por nada del mundo queremos separarnos de la Piedra sobre la que Jesucristo fundó su Iglesia»; cf. *Campos – la documentación. Carta de los sacerdotes al Papa Juan Pablo II*, 15.VIII.2001, en «Siempre fieles» («*Zawsze wierni*»), 2 (45) (2002) 68-69; cf. *Documentazioni, Lettera 15 agosto 2001 del Vescovo e dei sacerdoti di Campos al Santo Padre*, en «*Il Diritto Ecclesiastico*» 94 (2003) 369-372.

87. AAS 94 (2002) 267-268; «*Communicationes*» 34 (2002) 11-12.

88. «*Hoc documento Unio canonice erigetur tamquam Administratio Apostolica personalis, quae erit immediate subiecta huic Sedi Apostolicae et habebit suum territorium in dioecesi Camposina. Agetur de iurisdictione cumulativa cum Ordinario loci*»; JUAN PABLO II, *Ecclesiae unitas*, 25.XII.2001, en «*Communicationes*» 34 (2002) 11-12.

- b) el obispo Rangel sería el titular del gobierno y tendría sucesor<sup>89</sup>;
- c) sería confirmado en el texto futuro la facultad de celebrar la Eucaristía y la liturgia de las Horas según el rito romano y la disciplina litúrgica codificados por San Pío V<sup>90</sup>;
- d) se declaraba levantada la censura de excomunión que pesaba sobre el obispo Rangel, así como las demás censuras e irregularidades en las que hubieran incurrido otros miembros de la Unión<sup>91</sup>.

Dicha recepción de los fieles en la plena comunión tuvo su definitivo cumplimiento en la ceremonia celebrada en la catedral de San Salvador en Campos, el 18 de enero de 2002<sup>92</sup>. Durante esta ceremonia el obispo Rangel hizo la declaración oficial<sup>93</sup>, y además tuvo lugar la notificación del decreto de la Congregación para los Obispos, sobre el nombramiento del obispo Rangel en calidad de Administrador Apostólico de la AAP-SJMV<sup>94</sup>.

El mismo día, la Congregación para los Obispos, por especial mandato del Sumo Pontífice, promulgó el decreto de erección de la Administración Apostólica Personal «San Juan María Vianney»<sup>95</sup>.

Como consecuencia de este decreto, la Unión Sacerdotal de «San Juan María Vianney» fue transformada en la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney»<sup>96</sup>.

89. «Eius regimen concreditum erit tibi, Venerabilis Frater, tuaeque providebitur successio- ni»; *ibidem*.

90. «Confirmabitur Administrationi Apostolicae facultas celebrandi Eucharistiam et Liturgiam Horarum secundum Ritus Romanum atque disciplinam liturgicam ad Nostri Decessoris sancti Pii V praescripta...»; *ibidem*.

91. «...ut certa reddatur plena communio, declaramus remissionem censurae de qua agitur in c. 1382 CIC quoad te, Venerabilis Frater, simulque remissionem omnium censurarum atque veniam omnium irregularitatum in quas inciderunt alia membra istius Unionis»; *ibidem*.

92. G. INCITTI, *Note sul decreto di erezione dell'Amministrazione apostolica personale S. Giovanni Maria Vianney*, en «Ius Ecclesiae» 14 (2002) 852.

93. La Declaración del obispo Rangel comprendía: a) el reconocimiento del Santo Padre, el Papa Juan Pablo II, con todos sus poderes y prerrogativas, prometiéndole obediencia filial y ofreciendo oración por él; b) el reconocimiento del Concilio Vaticano II como uno de los Concilios Ecuménicos de la Iglesia Católica, aceptándolo a la luz de la Sagrada Tradición; c) el reconocimiento de la validez del *Novus Ordo Missae*, promulgado por el Papa Pablo VI, siempre que sea celebrado correctamente y con la intención de ofrecer el verdadero Sacrificio de la Santa Misa; *Campos – la documentación. La Declaración del obispo Rangel*, 18.I.2002, en «Siempre fieles» («Zawsze wierni»), 2 (45) (2002) 72.

94. *Campos – la documentación*. El decreto de la Congregación para los Obispos acerca de nombramiento del obispo Rangel como Administrador Apostólico de AAP-SJMV; *ibidem*; *Documentazioni, Congregatio pro Episcopis. Decreto 18 gennaio 2002 di nomina di Mons. Licinio Rangel ad Amministratore Apostolico dell'Amministrazione Apostolica Personale «San Giovanni Maria Vianney»*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 376.

95. AAS 94 (2002) 305-308; «Communicationes» 34 (2002) 57-59.

96. «In plenam Ecclesiae Catholicae communionem recipiens membra Unionis “Sancti Iannis Mariae Vianney” Camposinae in Brasilia, Summus Pontifex Ioannes Paulus II, suas per Lit-

## B. *Las posibilidades de solución de la situación peculiar de los fieles tradicionalistas en la diócesis de Campos*

La Administración apostólica personal «San Juan María Vianney» ha sido aplicada por la suprema Autoridad como forma jurídica para admitir la Unión sacerdotal «San Juan María Vianney» a la plena comunión eclesial y para tutelar su específico patrimonio litúrgico y disciplinar. Pero esta solución no era la única posible.

El Papa Juan Pablo II en el m.p. «Ecclesia Dei» del 2 de julio de 1988, instituyendo la Pontificia Comisión «Ecclesia Dei» para la búsqueda de la plena comunión eclesial de los miembros de la Fraternidad sacerdotal San Pío X y demás asociados, declaró que los fieles vinculados con algunas formas litúrgicas y disciplinares antiguas de la tradición latina, podrían conservarlas a la luz del Protocolo de 5 de mayo de 1988 firmado por cardenal Ratzinger y el Arzobispo Lefebvre<sup>97</sup>.

Este Protocolo entre la Santa Sede y Mons. Lefebvre preveía que la Fraternidad Sacerdotal San Pío X sería transformada en una Sociedad de Vida Apostólica de derecho pontificio y exenta de la jurisdicción del Obispo diocesano<sup>98</sup>.

A pesar de que el protocolo no fue respetado por Mons. Lefebvre<sup>99</sup>, la Santa Sede mantuvo su proposición. Así, el modo de solución propuesta en el do-

teras “Ecclesiae Unitas”, die XXV mensis Decembris evulgatas, iure agnoscere voluit peculiari-tatem Unionis “Sancti Ioannis Mariae Vianney”, eandem in congruam iuridicam formam redi-gens per Administrationis Apostolicae, personalem naturam habentis, constitutionem, cuius fines iidem erunt ac fines dioecesis Camposinae in Brasilia, ut membra composite in Ecclesiae corpus inserta, cooperari possint in Petri Successoris communionem, ad Evangelium diffundendum»; AAS 94 (2002) 305. Según el *Anuario Pontificio* de 2003 en la AAP-SJMV había 26 sacerdotes, 27.730 católicos, 19 iglesias, 12 seminaristas, 10 Instituciones de educación; AP (2003) 994; según el *Anuario Pontificio* de 2004 en la AAP-SJMV hay: 26 sacerdotes, 27.500 católicos, 17 iglesias, 6 seminaristas, 25 Instituciones de educación; AP (2004) 994.

97. Cf. JUAN PABLO II, *Litterae Apostolicae motu proprio datae quibus Commissio quaedam ad plenam ecclesiam communionem Fraternitatis sacerdotalis a sancto Pio X sodalium vel eidem coniunctorum expediendam instituitur*, *Ecclesia Dei*, 2.VII.1988, nn. 5-6, en AAS 80 (1988) 1497-1498.

98. Esta Sociedad de Vida Apostólica abarcaría sacerdotes, laicos y, también, una orden tercera de los fieles, que dependería de ella. Además, el protocolo prevía la constitución del Instituto de vida consagrada para los religiosos que estuvieran unidos con la Fraternidad; cf., *Protocollo di accordo* (entre la Santa Sede y Mons. Lefebvre), 5.V.1988, en «Il Regno. Documenti» 33 (1988) 479-480.

99. Después de la firma del protocolo (el 5 de mayo de 1988), Mons. Lefebvre consagró, el 30 de junio de 1988 en Ecône (Suiza), sin mandato del Papa a cuatro presbíteros. Este hecho fue anticanónico y contrario al protocolo acordado. Mons. Lefebvre fue sancionado con excomunicación «latae sententiae» reservada a la Santa Sede. Véase nota 80; cf. *Nota informativa*, en «Il Regno. Documenti» 33 (1988) 477-479.

cumento puede servir como instrumento para conseguir la reconciliación con diversas comunidades de antiguas tradiciones litúrgicas y disciplinares. De hecho Juan Pablo II concedió unas facultades extraordinarias al Presidente de la Pontificia Comisión «Ecclesia Dei» para cumplir esta tarea<sup>100</sup>.

Hay que decir que la solución aplicada a la Fraternidad Sacerdotal San Pío X supera los fines normales de la Sociedad de Vida Apostólica. Los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica confirman la diversidad de carismas y de formas de vida dentro de la Iglesia, pero no constituyen una Iglesia particular ni una jurisdicción secular semejante.

En el caso de la Unión sacerdotal «San Juan María Vianney» fue aplicada otra solución canónica: la erección de la Administración apostólica personal. De este modo, aparte de la admisión de la Unión sacerdotal «San Juan María Vianney» a la comunidad plena con la Iglesia católica, se quiso también tutelar su patrimonio litúrgico y disciplinar.

Para cuidar de la peculiaridad de la Unión Sacerdotal «San Juan María Vianney» se habrían podido aplicar, según Alonso Pérez<sup>101</sup>, diversas soluciones canónicas, por ejemplo: erigir parroquias personales<sup>102</sup>; constituir vicarios parroquiales<sup>103</sup> o capellanes<sup>104</sup>, como se puede hacer para los fieles del rito oriental en los territorios donde prevalece la población latina; erigir una prelatura personal para llevar a cabo una peculiar obra pastoral<sup>105</sup>. Además, en la diócesis de Campos, Mons. Rangel hubiera podido ser nombrado como un Vicario episcopal para proveer a las necesidades de los tradicionalistas<sup>106</sup> y, de esta manera, la nueva circunscripción eclesiástica de los tradicionalistas estaría incorporada a esa diócesis por medio del Vicariato episcopal<sup>107</sup>.

Ningunas de las mencionadas soluciones fueron elegidas y el Legislador optó la figura de Administración apostólica personal.

100. Cf. PONTIFICIA COMMISSIO «ECCLESIA DEI», *Rescriptum ex audientia SS.mi quo cardinali praesidi Pontificiae commissionis «Ecclesia Dei» speciales tribuuntur facultates, foras datur, Quia peculiare munus*, 18.X.1988, en AAS 82 (1990) 33-534; cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney» e la successiva erezione di un'Amministrazione Apostolica Personale*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 182-183.

101. Cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»...*, pp. 183-184.

102. Cf. CIC 83, c. 518.

103. Cf. *ibidem*, c. 545 § 2.

104. Cf. *ibidem*, cc. 565, 566.

105. Cf. *ibidem*, c. 294.

106. Cf. *ibidem*, c. 383 § 2.

107. Parece, que la constitución del Vicariato episcopal para los tradicionalistas de la diócesis de Campos fue evitada a fin de dar más autonomía a la nueva circunscripción; cf. J.I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»...*, p. 185.

Como ya sabemos, las causas principales de constituir de las Administraciones son dos: las políticas y las de naturaleza ecuménica. En cambio, el motivo de erección de la AAP-SJMV es más bien de carácter disciplinar<sup>108</sup>, aunque no deja de estar presente en este caso el empeño ecuménico por promover la unidad católica.

La aplicación de la figura de Administración apostólica para dar forma jurídica a la comunidad de los fieles tradicionalistas en el territorio de la diócesis de Campos, demuestra la flexibilidad estructural y funcional de esta circunscripción eclesiástica.

Hasta el caso de Campos, las Administraciones apostólicas pertenecían a las circunscripciones eclesiásticas de carácter territorial, mientras que la Administración apostólica en la diócesis de Campos se llama «personal». Esta modificación corresponde al canon 372 § 2, que trata de la posibilidad de erección por la Autoridad suprema de la Iglesia dentro de un mismo territorio de Iglesias particulares (o, en general, de circunscripciones eclesiásticas) distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante<sup>109</sup>.

### C. *Las peculiaridades del régimen jurídico de la Administración apostólica personal*

Las especialidades del régimen jurídico establecidas para la AAP-SJMV están contenidas en el Decreto de erección<sup>110</sup>. Este decreto tiene trece artículos. Teniendo en cuenta la novedad de esta circunscripción eclesiástica<sup>111</sup>, no previs-

108. La posibilidad de establecer de Administración apostólica con motivo de causas de carácter disciplinar fue enumerada durante de examen de los canones sobre circunscripciones eclesiásticas por la Sesión tercera del Grupo de Estudio «De clericis» (4-7.XII.1967), «... quoad Administrationem vero, rationes sunt generatim disciplinares vel politicae, quae in textu canonis recenseri nequeunt»; cf. «Communicationes» 18 (1986) 67-68.

109. Cf. CIC 83, c. 372 § 2.

110. AAS 94 (2002) 305-308; «Communicationes» 34 (2002) 57-59.

111. Antes de la AAP-SJMV podemos encontrar Administraciones apostólicas semejantes pero no idénticas. Por ejemplo, en Albania, en la parte de archidiócesis «Dyrrachiensis» fue constituida, por la constitución apostólica del Papa Pío XII, «Inter regiones» de 11 de noviembre de 1939, la Administración apostólica llamada «Albaniae Australis». Esta Administración fue sometida a la Congregación para las Iglesias Orientales («... apostolicae Nostrae potestatis plenitudine ab Archidioecesis Dyrrachiensi partem illam disiungimus complectentem Albaniae australis territorium, quod intra limites civilium Provinciarum vulgo de *Elbassan, Korca, Berat, Valona, Argyrocastro* continetur, atque ex ita avulso territorio novam constituimus Administrationem Apostolicam Albaniae Australis nomine nuncupandam, eamque S. Congregationis pro Ecclesia Orientali iurisdictioni subiectam volumus»; AAS 32 [1940] 140).

El surgimiento de esta Administración fue motivado por el aumento rápido de fieles del rito latino y bizantino en este territorio de la archidiócesis «Dyrrachiensis» («Cum itaque in regione

ta explícitamente por el CIC de 1983, vale la pena presentar el contenido de estos artículos.

### 1. *Resumen del contenido del decreto de erección*<sup>112</sup>

Art. 1. Erección de la AAP-SMJV:

- a) se hizo con el mandato especial del Romano Pontífice y mediante decreto de la Congregación para los Obispos;
- b) se circunscribe al ámbito de la diócesis de Campos;
- c) es equiparada a las diócesis sujetas inmediatamente a la Santa Sede<sup>113</sup>.

Art. 2. Régimen aplicable a la AAP-SMJV:

- a) las normas del derecho común;
- b) el decreto de erección;
- c) dependencia de la Congregación para los Obispos y los demás Dicasterios de la Curia Romana en asuntos especiales<sup>114</sup>.

Art. 3. Disciplina litúrgica y sacramental.

Los clérigos de la AAP-SMJV tienen facultad para celebrar la Eucaristía, los demás sacramentos, la Liturgia de Horas y los demás actos litúrgicos

illa fidelium numerus tum latini tum bizantini ritus tam valde, Deo favente, auctus sit et adhuc in dies augeatur, ut, eorum spirituali bono Archiepiscopus Dyrrachiensis difficulter prospicere queat...»; AAS 32 [1940] 139). La Administración fue establecida para garantizar el bien espiritual a los fieles («Nos autem, pro supremi quo fungimur apostolatus officio, omnia quae aeternae animarum salutis utilia videantur procurare satagentes...»; AAS 32 [1940] 139).

El Papa Pío XII concedió al Administrador apostólico de la Administración apostólica de «Albaniae Australis» la plena jurisdicción sobre las parroquias y misiones constituidas, y sobre las que se habrían de constituir, tanto del rito latino como del rito bizantino, y, también, sobre todos los fieles de ambos ritos dentro del ámbito territorial de esta Administración. Los demás derechos y facultades fueron concedidos al Administrador apostólico según las normas del derecho («Ipsius autem Administratori Apostolico plenam tribuimus iurisdictionem super omnes paroecias et misiones constitutas et constituendas tum latini tum byzantini ritus, itemque super omnes fideles utriusque ritus intra eiusdem Administrationis limites exstantes, eique omnia concedimus iura et facultates ad ceteros per orbem Administratores Apostolicos ad iuris normam spectantes, eumque iisdem adstringimus oneribus et obligationibus quibus ceteri adstringuntur»; AAS 32 [1940] 140).

112. Cf. J. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas...*, pp. 183-184.

113. «De Summi Pontificis speciali mandato, per Congregationis pro Episcopis decretum, Administratio Apostolica Personalis “Sancti Ioannis Mariae Vianney” constituitur, quae dioecesis solum Camposinae in Brasilia complectitur, quaeque in iure dioecesis aequatur immediate Sanctae Sedi subiectis»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney»*, art. 1, en AAS 94 (2002) 306.

114. «Administratio Apostolica personalis “Sancti Ioannis Mariae Vianney” normis iuris communis et hoc Decreto regitur necnon Congregationi pro Episcopis ceterisque Romanae Curiae Dicasteriis, pro cuiusque officio, subicitur»; *ibidem*, art. 2.

según el rito romano y la disciplina litúrgica dada por San Pío V, con las innovaciones que introdujeron sus sucesores hasta el beato Juan XXIII<sup>115</sup>.

Art. 4. El oficio de Administrador Apostólico.

La AAP-SJMV es encomendada a la cura pastoral del Administrador Apostólico como Ordinario propio, que el Romano Pontífice nombra conforme a las normas de la ley universal<sup>116</sup>.

Art. 5. La potestad del Administrador apostólico es:

- a) personal, es decir, alcanza a las personas que «participan» de esa Administración;
- b) ordinaria, tanto en el fuero externo como en el fuero interno;
- c) cumulativa con la potestad del Obispo diocesano de Campos, en Brasil, porque las personas que pertenecen a la Administración apostólica personal son, a la vez, fieles de la Iglesia particular de Campos<sup>117</sup>.

Art. 6. Incardinación de presbíteros y diáconos en la AAP-SJMV:

- a) los presbíteros y diáconos que ya pertenecían a la Unión Sacerdotal San Juan María Vianney son incardinados automáticamente en la AAP-SJMV;
- b) el presbiterio de dicha Administración se constituye sólo por presbíteros incardinados;
- c) los clérigos pertenecen al clero secular; por tanto, procurarán una colaboración estrecha con el presbiterio diocesano de Campos;
- d) la incardinación de clérigos se regirá por las normas de la ley universal<sup>118</sup>.

115. «Administrationi Apostolicae facultas tribuitur sacram Eucharistiam, alia sacramenta, Liturgiam Horarum ceterasque liturgicas actiones celebrandi secundum Ritus Romanum ac disciplinam liturgicam ad Sancti Pii V praescripta, una cum accommodationibus quas Successores usque ad Beatum Ioannis XXIII induxerunt»; *ibidem*, art. 3.

116. «Administratio Apostolica personalis “Sancti Ioannis Mariae Vianney” pastoralis curae Administratoris Apostolici committitur, sui veluti Ordinarii proprii, quem Romanus Pontifex ad iuris communis normas nominat»; *ibidem*, art. 4.

117. «Potestas est:

- personalis, ita ut in personas exerceri posset quae Administrationis Apostolicae sunt participes;
- ordinaria, sive in foro externo, sive interno;
- cumulativa, cum dioecesanis Episcopis Camposini in Brasilia potestate, quandoquidem homines qui ad Administrationem Apostolicam pertinent sunt eodem tempore fideles Ecclesiae particularis Camposinae»; *ibidem*, art. 5.

118. «Presbyteri et diaconi qui hucusque ad Unionem pertinent “Sancti Ioannis Mariae Vianney”, in Administrationi Apostolica personali incardinantur. Administrationis Presbyterium constituunt presbyteri incardinati. Clerici omnibus ex rationibus ad clerum saecularem pertinent, ideo necessitudinem artae unitatis cum Presbyterio dioecesano Camposino colent»; *ibidem*, art. 6, § 1; «Clericorum incardinatio iuris universalis normis temperabitur»; *ibidem*, art. 6, § 2.



Art. 7. Posibilidad de erección de un Seminario propio y también de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica propios.

El Administrador Apostólico de la AAP-SJMV, con aprobación de la Santa Sede, podrá establecer un Seminario propio para educar y dirigir candidatos para recibir el orden sacerdotal y también podrá constituir Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica<sup>119</sup>.

Art. 8. Posibilidad de erigir parroquias personales, y de nombrar párrocos personales con potestad cumulativa con los párrocos del territorio:

- a) el Administrador apostólico, conforme a las normas jurídicas y después de pedir la opinión al Obispo diocesano de Campos, podrá fundar parroquias personales con el fin de facilitar la cura pastoral de los fieles de la AAP-SJMV;
- b) los presbíteros nombrados como párrocos personales tienen los mismos derechos y obligaciones que los párrocos del lugar, según lo prescrito por la ley universal<sup>120</sup>.

Art. 9. Adscripción de fieles laicos a la AAP-SJMV mediante inscripción en un registro específico:

- a) los laicos que ya pertenecían a la Unión Sacerdotal San Juan María Vianney son, de modo automático, miembros de la AAP-SJMV;
- b) los demás que quieran en adelante pertenecer a la AAP-SJMV deben expresar su voluntad por escrito y esto hay que anotar en un registro especial. Este registro debe ser guardado en la sede de la Administración;
- c) en este registro deben ser inscritos también los que sean bautizados en la Administración<sup>121</sup>.

119. «Administrator Apostolicus, Sancta Sede comprobante, proprium Seminarium habere poterit, ut tirones ad presbyteratum instituantur, quos ad sacros Ordines provehere poterit»; *ibidem*, p. 307, art. 7, § 1. «Administrator Apostolicus, Sancta Sede comprobante, in Administratione instituta vitae consecratae et societates vitae apostolicae constituere atque simul candidatos ad ea pertinentes ad ordines, secundum iuris communis normas, promovere poterit»; *ibidem*, art. 7, § 2.

120. «Administrator Apostolicus ad iuris normam, atque Episcopo dioecesano Camposino rogato sententiam, erigere poterit paroecias personales, ut fidelibus Administrationis Apostolicae pastoralis praestetur cura»; *ibidem*, art. 8, § 1. «Presbyteri qui parochi nominantur iisdem iuribus officiiisque fruuntur, quae ius commune praescribit, cumulative cum illis qui ad parochos territorii pertinent»; *ibidem*, art. 8, § 2.

121. «Fideles laici, qui ad hoc usque tempus ad Unionem “Sancti Ioannis Mariae Vianney” pertinent, participes fiunt novae circumscriptionis ecclesiasticae. Qui, agnoscentes se cohaerere cum peculiaritatibus Administrationis Apostolicae personalis, poscent ut ad eam pertineant, suam voluntatem scripto patefacere debent, atque ii in aptum album sunt referendi, quod apud Administrationis Apostolicae sedem servari debet»; *ibidem*, art. 9, § 1. «Eo in albo laici quoque inscribuntur, qui in praesentia ad Administrationem Apostolicam pertinent, iique qui in ea baptizantur»; *ibidem*, art. 9, § 2.

Art. 10. Órganos colegiales de gobierno y de asesoramiento.

- a) la AAP-SJMV tiene que instituir un Consejo en el que al menos seis sacerdotes asuman las tareas que la ley universal encomienda al Consejo presbiteral y al Colegio de consultores;
- b) los estatutos de este Consejo serán aprobados por el Administrador Apostólico;
- c) el Consejo no cesa durante la sede vacante;
- d) el Administrador Apostólico puede constituir un Consejo pastoral de la AAP-SJMV<sup>122</sup>.

Art. 11. Obligación de la visita quinquenal «ad limina apostolorum».

El Administrador Apostólico de la AAP-SJMV está obligado cada cinco años a la visita «ad limina apostolorum» y, por medio de Congregación para los Obispos, rendirá cuenta al Romano Pontífice sobre la situación de la AAP-SJMV<sup>123</sup>.

Art. 12. Posibilidad de erigir tribunales propios para las causas judiciales surgidas en la AAP-SJMV.

Para la AAP-SJMV actuará el tribunal eclesiástico de la diócesis de Campos, a no ser que Administrador Apostólico erija un tribunal eclesiástico propio. En este caso, después de la aprobación por la Santa Sede, hay que establecer de forma estable un tribunal de segunda instancia<sup>124</sup>.

Art. 13. Sede e iglesia principal de la AAP-SJMV.

La sede de la AAP-SJMV está en la ciudad de Campos; la iglesia principal es el templo del Corazón Inmaculado de Nuestra Señora del Rosario de Fátima<sup>125</sup>.

122. «Administratio Apostolica personalis Consilium regiminis instituet, quod saltem sex sacerdotes constituent, cuius erit munia complere quae ius commune Consilio Presbyterali atque Collegio Consultorum tribuit, quorum statuta ab Administratore Apostolico comprobabuntur. Consilium hoc haud extinguetur Administrationis Apostolicae sede vacante»; *ibidem*, art. 10, § 1. «Administrator Apostolicus Consilium Pastorale Administrationis Apostolicae constituere potest»; *ibidem*, art. 10, § 2.

123. «Administrator Apostolicus quinto quoque anno Romam petet visitationis causa ad limina apostolorum atque per Congregationem pro Episcopis ad Summum Pontificem de Administrationis Apostolicae personalis statu relationem exhibebit»; *ibidem*, art. 11.

124. «Quod ad causas iudiciales in Administratione Apostolica attinet, competens Tribunal erit dioecesis Camposinae, nisi Administrator Apostolicus proprium tribunal erigat, quo in casu, Apostolica Sede comprobante, ei Tribunal secundae instantiae stabiliter constituendum erit»; *ibidem*, art. 12.

125. «Administrationis sedes in urbe Camposina locabitur atque princeps erit templum Immaculati Cordis Dominae Nostrae Rosarii Fatimensis»; *ibidem*, art. 13, en AAS 94 (2002) 308.

## 2. *Notas peculiares de la AAP-SJMV*

Después de presentar el contenido del Decreto de erección de la AAP-SJMV, prestemos nuestra atención a los rasgos específicos y diferenciadores de esta Administración Apostólica frente al resto de las Administraciones Apostólicas.

### a) *El decreto de erección*

El decreto de la Congregación para los Obispos *Animarum bonum*, de 18 de enero de 2002, contiene la admisión definitiva de la Unión Sacerdotal de San Juan María Vianney, que se encuentra en el territorio de la diócesis de Campos en Brasil, a la plena comunión con la Iglesia católica.

Como recordamos, el Papa Juan Pablo II en la carta *Ecclesiae Unitas* del 25 de diciembre de 2001 dispuso que sería elaborado el documento legislativo por el que se daría el reconocimiento jurídico de la transformación de la Unión Sacerdotal de San Juan María Vianney en Administración apostólica personal, dependiente directamente de la Sede apostólica y con territorio en la diócesis de Campos<sup>126</sup>.

Podemos decir que por el decreto *Animarum bonum* se cumplió la promesa del Papa incluida en su carta *Ecclesiae Unitas* y, consecuentemente, la Unión Sacerdotal de San Juan María Vianney fue transformada en la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney»<sup>127</sup>.

Esta Administración apostólica fue constituida por el decreto de la Congregación para los Obispos con el mandato especial del Romano Pontífice. Anteriormente algunas Administraciones apostólicas eran establecidas no por decreto de la Congregación para los Obispos, sino por constituciones apostólicas<sup>128</sup>.

126. «Hoc documento Unio canonice erigetur tamquam Administratio Apostolica personalis, quae erit immediate subiecta huic Sedi Apostolicae et habebit suum territorium in dioecesi Camposina»; JUAN PABLO II, *Ecclesiae unitas*, 25.XII.2001, en «Communicationes» 34 (2002) 1-12.

127. «In plenam Ecclesiae Catholicae communionem recipiens membra Unionis “Sancti Iohannis Mariae Vianney” Camposinae in Brasilia, Summus Pontifex Ioannes Paulus II, suas per Litteras “Ecclesiae Unitas”, die XXV mensis Decembris evulgatas, iure agnoscere voluit peculiari-tatem Unionis “Sancti Iohannis Mariae Vianney”, eandem in congruam iuridicam formam redigens per Administrationis Apostolicae, personalem naturam habentis, constitutionem, cuius fines iidem erunt ac fines dioecesis Camposinae in Brasilia, ut membra composite in Ecclesiae corpus inserta, cooperari possint in Petri Successoris communionem, ad Evangelium diffunden-dum»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney»*, en AAS 94 (2002) 305-306.

128. Por ejemplo, las Administraciones apostólicas en Rusia (1991), la Administración apostólica de Rusia europea meridional (1999) y la Administración apostólica de Prizren (2000) fueron establecidas por constituciones apostólicas; AAS 83 (1991) 542-548; AAS 92 (2000) 19-20; AAS 92 (2000) 772-773; cf. G. INCITTI, *Note sul decreto di erezione dell'Amministrazione apostolica personale S. Giovanni Maria Vianney*, en «Ius Ecclesiae» 14 (2002) 853.

Incitti<sup>129</sup> observa que la fórmula del decreto *Animarum bonum* es distinta de las demás fórmulas de erección de las Administraciones apostólicas. Por ejemplo, en el caso de erección de las Administraciones apostólicas en 1993 y en 1999 la fórmula fue la siguiente: «Summus Pontifex... de plenitudine Apostolicae potestatis, praesenti Congregationis pro Episcopis Decreto, perinde valituro ac si Apostolicae sub plumbio Litterae datae forent»<sup>130</sup>. En cambio, en el decreto considerado la fórmula es: «De Summi Pontificis speciali mandato, per Congregationis pro Episcopis decretum, Administratio Apostolica personalis... constituitur»<sup>131</sup>.

En la primera fórmula, aquél que constituía las Administraciones apostólicas era el Papa personalmente. En la segunda, la Congregación para los Obispos con el mandato especial del Papa.

Conforme con el canon 373 de CIC de 1983, «corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares; las cuales, una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica»<sup>132</sup>.

En nuestro caso, el mandato especial ha de entenderse como una delegación para constituir la AAP-SJMV<sup>133</sup>.

#### b) *El estatuto propio*

El estatuto propio de la AAP-SJMV tiene tres fuentes normativas:

- las normas del derecho común sobre la Administración apostólica;
- el decreto de su erección;
- las normas de los Dicasterios de la Curia Romana en el ámbito de sus competencias<sup>134</sup>.

La legislación universal referida a la Administración apostólica personal es muy reducida y limitada a los elementos esenciales. Podemos aquí hablar de una «justa autonomía», es decir, el Legislador codicial reserva «de facto» a sí

129. G. INCITTI, *ibidem*.

130. AAS 86 (1994) 108, 375, 376; AAS 91 (1999) 840.

131. Cf. *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 1, en AAS 94 (2002) 305.

132. CIC 83, c. 373.

133. «De Summi Pontificis speciali mandato, per Congregationis pro Episcopis decretum, Administratio Apostolica Personalis “Sancti Ioannis Mariae Vianney” constituitur...»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 1, en AAS 94 (2002) 306.

134. «Administratio Apostolica personalis “Sancti Ioannis Mariae Vianney” normis iuris communis et hoc Decreto regitur necnon Congregationi pro Episcopis ceterisque Romanae Curiae Dicasteriis, pro cuiusque officio, subicitur»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 2, en AAS 94 (2002) 307.

mismo la concreción más adecuada del régimen en atención a la comunidad eclesial particular, a sus misiones especiales y a sus carismas propios<sup>135</sup>.

De esto resulta la necesidad de complemento del estatuto propio de la AAP-SJMV por las normas particulares. Este requisito es común para todas las estructuras personales que existen en la Iglesia<sup>136</sup>.

c) *Equiparación canónica de la AAP-SJMV con la diócesis sometida inmediatamente a la Santa Sede*

La AAP-SJMV es equiparada «in iure» con la figura de las diócesis inmediatamente sometidas a la Santa Sede<sup>137</sup>. Así pues, esta Administración apostólica no pertenece a ninguna provincia eclesial. Si la AAP-SJMV fuera tratada como Iglesia particular, esta solución sería una excepción al principio general establecido en el canon 431 § 2 que dice: «como norma general, no habrá en adelante diócesis exentas; por tanto, todas las diócesis y demás Iglesias particulares que se encuentran dentro del territorio de una provincia eclesial, deben adscribirse a esa provincia»<sup>138</sup>.

d) *Carácter permanente*

Las Administraciones Apostólicas erigidas de manera estable (c. 371 § 2) se caracterizan por su provisionalidad. Son erigidas con una intención futura de conversión en diócesis. En cambio, la AAP-SJMV se caracteriza por su carácter permanente.

Esta estabilidad fue garantizada por el Papa Juan Pablo II en su Carta al obispo Rangel en la que le aseguraba su sucesión en el gobierno de la Administración<sup>139</sup>. Asimismo, el cardenal Castrillón Hoyos, Prefecto de la Congregación para el Clero y Presidente de la Pontificia Comisión «Ecclesia Dei», en la parte final de la carta dirigida a Mons. Bernard Fellay, Superior de la

135. Cf. J. BEYER, *Principe de subsidiarité ou «juste autonomie» dans l'Eglise*, en «Nouvelle Revue Théologique» 108 (1986) 801-822; cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»...*, n. 24 p. 181.

136. Cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»...*, pp. 180-181.

137. «... quaeque in iure dioecesibus aequatur immediate Sanctae Sedi subiectis»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 1, en AAS 94 (2002) 306.

138. CIC 83, c. 431 § 2.

139. «Eius regimen conceditum erit tibi, Venerabilis Frater, tuaeque providebitur successioni»; JUAN PABLO II, *Ecclesiae unitas*, Carta del Papa Juan Pablo II al Obispo Rangel, 25.XII.2001, en «Communicationes» 34 (2002) 12.

Fraternidad Sacerdotal San Pío X subrayó que la AAP-SJMV no tenía carácter provisional<sup>140</sup>.

Las promesas sobre la estabilidad de la AAP-SJMV se cumplieron el 28 de junio de 2002 cuando la Santa Sede nombró a Fernando Arêas Rifan como Obispo Coadjutor para esta Administración<sup>141</sup>. Un poco más tarde, el 16 de diciembre de 2002, murió el obispo Rangel y a partir de ese momento el obispo Arêas Rifan, antes Coadjutor de la AAP-SJMV, asumió el oficio de Administrador apostólico<sup>142</sup>.

### e) *La jurisdicción del Administrador apostólico personal*

Según el Decreto de erección de la AAP-SJMV, el Administrador Apostólico es «veluti Ordinarii proprii» de esta Administración. Igual que un Obispo diocesano es obligado cada cinco años a la visita «ad limina apostolorum» y, por medio de Congregación para los Obispos, debe rendir cuenta al Romano Pontífice sobre la situación de la AAP-SJMV.

La potestad del Administrador no es exclusiva; tiene la potestad personal, ordinaria y cumulativa con la potestad del Obispo diocesano de Campos. Tanto el Administrador Apostólico de la AAP-SJMV como el Obispo de la diócesis de Campos tienen jurisdicción sobre los fieles de esta Administración. Por un lado, los fieles, por su libre voluntad, dependen de la jurisdicción del Administrador apostólico. Por otro lado, en la base del domicilio, dependen del Obispo de la diócesis de Campos.

«En particular se puede decir que la potestad cumulativa es una institución que cumple un papel de coordinación y complementariedad entre ambas jurisdicciones, que previene posibles paralizaciones o conflictos, que supera, en una palabra, los inconvenientes prácticos derivados de la exención canónica de una jurisdicción de tipo personal»<sup>143</sup>.

140. «...come lo ha scambiato con l'Unione "San Giovanni Maria Vianney". Tale abbraccio (entre la Santa Sede y la Unión Sacerdotal San Juan María Vianney) si è concretizzato con la forma giuridica più adatta, offerta in modo permanente, allo sviluppo del carisma della suddetta Unione, in seno all'unica Chiesa di Cristo con a Capo Pietro: mi riferisco all'Amministrazione Apostolica personale di Campos, che non è una soluzione transitoria ma è data stabilmente ( di questa stabilità e di questa volontà non si può in alcun modo dubitare)». Carta enviada por el cardenal Darío Castrillón Hoyos, Prefecto de la Congregación para el Clero, al obispo Bernard Fellay, superior de la Fraternidad de San Pío X, 5.IV.2002. Esta carta fue publicada, el 2 de junio de 2002, a través de la agencia de noticias Zenit (en la web. <http://www.zenit.org>).

141. «Titulari episcopali Ecclesiae Cedamusensi R. D. Ferdinandum Arêas Rifan, hactenus Vicarium generalem Administrationis Apostolicae personalis "Sancti Ioannis Mariae Vianney", in territorio Camposino, quem deputavit Coadiutorem eiusdem Administrationis Apostolicae»; AAS 94 (2002) 549.

142. AP (2003) 994.

143. A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesíastica. El caso de los Ordinariatos militares*, Pamplona 1992, p. 168.

La adscripción a una estructura jerárquica de tipo personal, como es la AAP-SJMV, no excluye la pertenencia a la Iglesia particular. Existe doble y simultánea pertenencia de los fieles a una jurisdicción territorial y a otra personal. Los fieles tradicionalistas no son sustraídos de la potestad del Obispo diocesano de Campos.

La constitución de cualquier unidad jurisdiccional de carácter personal debe ser respetuosa con la potestad propia del Obispo diocesano. Lo afirmó el número 10 del decreto «Presbyterorum Ordinis», a propósito de las prelaturas personales y diócesis especiales, mediante la cláusula «... salvis semper iuribus Ordinarium locorum...».

La institución cumulativa también tiene su fundamento en la doctrina de la Iglesia como comunión, que «en el plano de las relaciones jerárquicas, exige la mutua colaboración de los pastores al servicio del bien espiritual de los fieles»<sup>144</sup>.

En el caso de AAP-SJMV, los sujetos activos de la potestad cumulativa son: el Administrador apostólico, el Obispo diocesano de Campos, con sus respectivos vicarios y párrocos.

Sujetos pasivos de la potestad cumulativa son los fieles, laicos y religiosos, que sean miembros de la AAP-SJMV.

En la práctica, la cumulación de la potestad exige el establecimiento de un orden de prioridades en el ejercicio de la potestad, para asegurar la necesaria armonía y coordinación.

#### f) *La propuesta de regulación de la potestad cumulativa*

El decreto de erección de la AAP-SJMV no dice nada de las prioridades en el ejercicio de la potestad cumulativa. Esto debe ser regulado en los estatutos de la Administración apostólica, que todavía no han sido publicados.

Para suponer un necesario orden en el ejercicio de la potestad cumulativa del Administrador apostólico de la AAP-SJMV con el obispo de la diócesis de Campos, podríamos acudir a la regulación que se establece entre la jurisdicción cumulativa del Ordinario militar con la jurisdicción del Obispo diocesano en la constitución apostólica *Spirituali militum curae*<sup>145</sup>. El artículo V de la mencionada constitución dice: «Los cuarteles y los lugares reservados a los militares están sometidos primera y principalmente a la jurisdicción del Ordinario militar; subsidiariamente a la jurisdicción del Obispo diocesano, a saber, cuando falten el Ordinario militar o sus capellanes: en cuyo caso tanto el Obis-

144. *Ibidem*, p. 169.

145. Cf. JUAN PABLO II, *SMC*, 21.IV.1986, en AAS 78 (1986) 481-486.

po diocesano como el párroco actúan por derecho propio»<sup>146</sup>. De este artículo resulta que<sup>147</sup>:

- lo que garantiza el orden de prioridades en el ejercicio de la potestad cumulativa del Ordinario militar con el Obispo diocesano es la distinción entre lugares militares y no militares. El Ordinario militar tiene prioridad en los lugares militares, en cambio, el Obispo diocesano en el resto. Parece que la jurisdicción del Ordinario militar es exclusiva sobre los lugares «propios» del Ordinariato como institución: la sede propia del Ordinariato y su Curia, la iglesia castrense y el Seminario propio;
- tanto el Obispo diocesano como el Ordinario militar están legitimados para actuar respecto a los fieles del Ordinariato;
- las reglas de actividad primaria y secundaria de los titulares en los lugares militares no prejuzgan la validez o invalidez de los actos, sino que se trata de reglas de mera regulación de actividades;
- el Obispo diocesano o el párroco territorial actúan supletoriamente en los lugares militares (si faltase el Ordinario militar o sus capellanes); y lo hacen «iure proprio»; no necesitan previa delegación del Ordinario militar.

Hay que añadir que el fiel del Ordinariato tiene un derecho de acudir libremente a la potestad del Obispo de la diócesis o a la potestad del Ordinario militar. Por consiguiente, el párroco territorial puede actuar a favor de un miembro del Ordinariato en un lugar militar, incluso sin previa delegación del capellán, aunque lógicamente debe informarle. Por otro lado, es posible que un capellán actúe a favor de un miembro del Ordinariato fuera de los lugares militares.

Suponemos que por analogía con la regulación de la potestad cumulativa en la constitución apostólica *Spirituali militum curae*, podría ser regulada la potestad cumulativa entre el Administrador apostólico de la AAP-SJMV y el Obispo de la diócesis de Campos de esta manera:

- el Administrador apostólico de la AAP-SJMV tendrá la prioridad en el ejercicio de la potestad cumulativa en los lugares de la Administración, principalmente, en su sede propia, en la iglesia principal (el templo del Corazón Inmaculado de Nuestra Señora del Rosario de Fátima) y en las instituciones propias, tales como: Seminario, Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, Tribunal y, también, acerca del Consejo de gobierno («Consilium regiminis»);

146. «Stationes vero ac loca militibus reservata primo et principaliter subsunt iurisdictioni Ordinarii militaris; secundario autem iurisdictioni Episcopi dioecesanani, quoties scilicet Ordinarius militaris eiusve cappellani desint: quo in casu tum Episcopus dioecesanus tum parochus iure proprio agunt»; *ibidem*, p. 483; A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), «Comentario exégetico al Código...», vol. V, pp. 33-34.

147. Cf. A. VIANA, *Territorialidad y personalidad...*, pp. 171-174.



- tanto el Obispo de Campos como el Administrador apostólico de la AAP-SJMV estarán legitimados para actuar respecto a fieles de la Administración y las reglas de actividad primaria y secundaria no decidirán sobre la validez o invalidez de los actos de ambos titulares;
- el Obispo diocesano de Campos o un párroco territorial de esta diócesis actuarán supletoriamente en los lugares de la AAP-SJMV si faltase el Administrador apostólico personal o su clero propio, y no necesitarán previa delegación del Administrador apostólico para esta suplencia;
- un miembro de la AAP-SJMV podrá elegir entre la jurisdicción del Administrador apostólico y la del Obispo de Campos.

g) *El clero propio*

El Administrador apostólico de la AAP-SJMV tiene sus colaboradores, es decir, el presbiterio propio. Anteriormente las Administraciones apostólicas no tenían clero propio.

Los clérigos que ahora son incardinados en la Administración, pero habián residido fuera de la diócesis de Campos, no pueden ejercer su oficio sin el acuerdo entre el Administrador personal y el Obispo correspondiente del lugar<sup>148</sup>. Este acuerdo hecho por escrito entre dos preladados, debe ser aceptado y firmado por el sacerdote interesado<sup>149</sup>.

h) *Adscripción de los laicos a la AAP-SJMV*

Podemos enumerar diversos modos de adscripción de los laicos a la AAP-SJMV:

- los laicos del territorio de la diócesis de Campos, que ya pertenecían a la Unión Sacerdotal San Juan María Vianney son, de modo automático, miembros de la AAP-SJMV<sup>150</sup>;
- los demás que quieran pertenecer a la AAP-SJMV deben expresar su voluntad por escrito y esto hay que anotar en un registro especial. Este registro debe ser guardado en la sede de la Administración<sup>151</sup>.

148. Cf. CIC 83, c. 271 § 3.

149. Cf. SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS, Notae directivae de mutua ecclesiarum particularium cooperatione promovenda ac praesertim de aptiore cleri distributione, *Postquam apostoli*, 25.III.1980, en AAS 72 (1980) 361-362, n. 26; cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»...*, p. 187.

150. «Fideles laici, qui ad hoc usque tempus ad Unionem “Sancti Ioannis Mariae Vianney” pertinent, participes fiunt novae circumscriptionis ecclesiasticae...»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 9 § 1, en AAS 94 (2002) 307.

151. «Qui, agnoscentes se cohaerere cum peculiaritatibus Administrationis Apostolicae personalis, poscent ut ad eam pertineant, suam voluntatem scripto patefacere debent, atque ii in apertum album sunt referendi, quod apud Administrationis Apostolicae sedem servari debet»; *ibidem*.

A propósito de la pertenencia a estructuras jerárquicas de la Iglesia, hay que tener en cuenta que según el CIC de 1983, por un acto de libre voluntad los fieles pueden cambiar el rito (cf. cc. 111 § 2, 112 § 1, 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>) o dedicarse a las obras apostólicas de la Prelatura personal (cf. c. 296).

– en el registro de la AAP-SJMV deben ser inscritos también los que sean bautizados en ella («in ea baptizantur»)<sup>152</sup>.

Esta última posibilidad de inscripción en la Administración apostólica personal tiene mucha importancia y, a la vez, produce dificultades respecto a la naturaleza de esta nueva realidad eclesiástica.

Por el bautismo los hombres son incorporados no a una diócesis o a una Iglesia particular, sino a la Iglesia<sup>153</sup>. Eclesiológicamente, el bautismo sirve para incorporar una persona a la Iglesia de Cristo. Pero, el bautizado, siendo incorporado a la Iglesia universal, está, a la vez, en una Iglesia particular. La Iglesia considerada como «communio universalis» es «communio fidelium» y «communio Ecclesiarum». Quien pertenece a una Iglesia particular, simultáneamente, pertenece a la Iglesia universal<sup>154</sup>.

En ningún lugar del decreto de erección de la AAP-SJMV se dice que esta Administración, en el territorio de la diócesis de Campos, sea una Iglesia particular. Pero, los miembros de esta Administración son, a la vez, los fieles de la Iglesia particular de Campos. Así pues, la AAP-SJMV es una circunscripción eclesiástica de tipo territorial-personal, pero no propiamente una Iglesia particular.

### i) *La disciplina litúrgica aplicada a los miembros de la AAP-SJMV*

Según la notificación de la Congregación para el Culto Divino de 28 de octubre de 1974, la única forma vigente de la liturgia del rito romano es según

152. «Eo in albo laici quoque inscribuntur, qui in praesentia ad Administrationem Apostolicam pertinent, iique qui in ea baptizantur»; art. 9 § 2; *ibidem*.

153. Cf. CIC 83, c. 849.

154. «Quicumque fidelis per fidem et Baptismum incorporatur Ecclesiae, quae est una, sancta, catholica et apostolica. Nemo ad Ecclesiam universalem pertinet modo mediato, mediante incorporatione alicui Ecclesiae particulari, sed modo immediato, quantumvis ingressus in Ecclesiam universalem et vita in ipsa degenda necessario eveniant in aliqua particulari Ecclesia. Sub respectu igitur Ecclesiae prout est communio universalis communio fidelium et communio Ecclesiarum non sunt altera alterius consequentia, sed eandem constituunt rem, sub diverso aspectu consideratam. Isuper, quod quis pertineat ad aliquam Ecclesiam particularem, numquam repugnat illi veritati in Ecclesia neminem esse advenam: praesertim cum celebratur Eucharistiae quilibet fidelis in Ecclesia sua est in Ecclesia videlicet Christi, sive pertinet sive no pertinet, sub respectu canonico, ad illam dioecesim, paroeciam vel aliam communitatem particularem ubi fiat talis celebratio. In hoc sensu, firmis manentibus necessariis de iuridica dependentia normis, qui ad unam pertinet Ecclesiam particularem, pertinet ad omnes Ecclesias, etenim actus pertinendi ad Communionem, qua actus pertinendi ad Ecclesiam, numquam est mere particularis, sed ipsa sua natura est semper universalis»; CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, Litterae ad Catholicam Ecclesiam episcopos de aliquibus aspectibus Ecclesiae prout est communio, *Communio notio*, 28.V.1992, n. 10, en AAS 85 (1993) 844.

el Misal aprobado y promulgado por la autoridad del Pablo VI, de 3 de abril de 1969<sup>155</sup>, salvo el supuesto de que un Ordinario concediera la facultad para celebrar la Misa según el Misal romano anterior, tratándose de un sacerdote que por su edad avanzada o enfermedad grave no pueda celebrar la Misa según el nuevo Ordo y la Misa sea «sine populo»<sup>156</sup>.

Los clérigos de la AAP-SJMV tienen la facultad de celebrar los sacramentos y las demás acciones litúrgicas según la disciplina preconiliar<sup>157</sup>. No se trata de un indulto como ocurrió con la Carta Circular «Quattuor abhinc annos», de 3 de octubre de 1984, de la Congregación para el Culto Divino a los Presidentes de las Conferencias Episcopales<sup>158</sup>.

Por otra parte, hay datos que afirman que el rito romano según el Misal de Pío V no ha sido explícitamente suprimido. Citemos algunos de estos datos:

En 2000, la Congregación para el Culto Divino y de Disciplina de los Sacramentos recordó que la celebración «versus absidem» (típica en la liturgia anterior de la reforma del Pablo VI), no fue nunca abolida y ha quedado como posición litúrgica «tradicional» del celebrante<sup>159</sup>.

El 21 de septiembre de 2001, el Papa Juan Pablo II subrayó, en la Carta dirigida a la Plenaria de la Congregación para el Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos, que en el Misal romano de Pío V, igual que en las diversas Liturgias orientales, hay oraciones bellísimas por las cuales el sacerdote expresa más humildad y reverencia respecto a los santos misterios<sup>160</sup>.

155. «Quod autem ad Missale Romanum in lingua vernacula, vel etiam quandam eius partem, v. gr. *Ordo Missae*, in sua regione assumi debere, tunc sive lingua latina sive lingua vernacula Missam celebrare licet *tantummodo* iuxta ritum Missalis Romani auctoritate Pauli VI promulgati, die 3 mensis aprilis 1969»; SACRA CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO, *Notificatio*, en «Notitiae» 10 (1974) 353.

156. «Circa normas vero, quae ab hac S. Congregatione editae sunt in bonum sacerdotum, qui ob provectam aetatem vel infirmitatem graves experiantur difficultates in novo Ordine Missalis Romani vel Lectionarii Missae servando, patet facultatem ab *Ordinario* concedi posse Missale Romanum iuxta editionem typicam anni 1962, per Decreta annorum 1965 et 1967 accommodatum, sive ex parte sive ex toto retinendi, sed *tantummodo* pro celebratione Missae *sine populo*. Nequeunt tamen Ordinarii huiusmodi facultatem tribuere pro celebratione Missae cum populo»; *ibidem*.

157. «Administrationi Apostolicae facultas tribuitur sacram Eucharistiam, alia sacramenta, Liturgiam Horarum ceterasque liturgicas actiones celebrandi secundum Ritum Romanum ac disciplinam liturgicam ad Sancti Pii V praescripta, una cum accommodationibus quas Successores usque ad Beatum Ioannis XXIII induxerunt»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 3, en AAS 94 (2002) 306.

158. Cf. AAS 76 (1984) 1088-1089.

159. CONGREGAZIONE PER IL CULTO DIVINO E LA DISCIPLINA DEI SACRAMENTI, *Risposta a quæsitum*, 25.IX.2000, prot. n. 2036/00/L; cf. F. PATRUNO, *L'Amministrazione Apostolica S. Giovanni Maria Vianney ed alcune questioni «in sospeso» circa i cattolici tradizionalisti. Brevi riflessioni.*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 368, n. 17.

160. Cf. JUAN PABLO II, *Lettera alla Plenaria della Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti*, 21.IX.2001; cf. F. PATRUNO, *ibidem*.

El 24 de mayo de 2002, durante la solemne celebración eucarística según el antiguo rito del Papa Pío V, en la Archibasílica de Santa María la Mayor en Roma, el celebrante, cardenal Castrillón Hoyos, Prefecto de la Congregación para el Clero y Presidente actual de la Pontificia Comisión «Ecclesia Dei», declaró que el rito romano según el Misal romano del Pío V no fue nunca abolido<sup>161</sup>.

Además, muchos Obispos diocesanos de Italia y, suponemos que también de otros países, han dado diversas autorizaciones acerca de la adopción del rito romano según el Misal romano de Pío V<sup>162</sup>.

El Decreto de erección de la Administración Apostólica no dice nada del ámbito de ejercicio de la facultad de celebrar los sacramentos y las demás acciones litúrgicas según la disciplina preconiliar. Ya que esta facultad se atribuye a la mencionada Administración apostólica, podemos decir que puede ser ejercida solamente dentro del territorio de la diócesis de Campos.

En el caso de conflicto entre la disciplina del CIC de 1983 sobre Sacramentos y Liturgia y, las normas del Decreto de dicha Administración, debe obligar la disciplina del Código. A los fieles tradicionalistas se les reconoce una «facultad», no un derecho que deba prevalecer en caso de conflicto.

#### *j) Seminario propio*

El Administrador apostólico de la AAP-SJMV, después de la aprobación por la Santa Sede, puede establecer un Seminario propio para educar y dirigir candidatos para recibir el orden sacerdotal.

Hay que hacer la observación de que esta aprobación de la Santa Sede no se exige para la erección del Seminario en una diócesis<sup>163</sup>. Esto indica que el Administrador apostólico depende de la Santa Sede más que un Obispo diocesano y es un testimonio más de que el Administrador gobierna con potestad vicaria, en nombre del Papa.

Sin duda, la posibilidad de establecer el Seminario propio de la AAP-SJMV tiene sus ventajas, pero también sus dificultades. Tiene ventajas, ya que sirve para la específica formación espiritual y pastoral de futuros ministros sa-

161. Cf. F. PATRUNO, *ibidem*.

162. Por ejemplo: «Mons. A. Nicora, vescovo di Verona, decr. 23 marzo 1994, prot. n. 49/94; Mons. P. Magnani, vescovo di Treviso, decr. 19 marzo 1999, prot. n. 19/99; Mons. A. Magarotto, vescovo di Vittoria Veneto, decr. 19 marzo 2001, prot. 223.337/2001; Mons. F.R. Cararo, vescovo di Verona, lettera 5 maggio 2002, prot. 51/02, Mons. P. Atzel, vescovo di Tempio Pausania-Ampurias, lettera 1° novembre 2002». Estos datos se encuentran en [www.unavoce-ve.it](http://www.unavoce-ve.it); cf. F. PATRUNO, *L'Amministrazione Apostolica S. Giovanni Maria Vianney...*, n. 17, p. 368.

163. «In singulis dioecibus sit seminarium maius, ubi id fieri possit atque expediat; secus concedantur alumni, qui ad sacra ministeria sese praeparant, alieno seminario aut erigatur seminarium interdioecesanum»; CIC 83, c. 237 § 1.

grados de la AAP-SJMV. Tiene dificultades, ya que la constitución y el mantenimiento del Seminario exige medios económicos y, además, unas personas dedicadas a las tareas formativas (un rector, un vicerrector, un economo, unos profesores, un director de estudios, un director espiritual u otras sacerdotes confesores).

Hay que recordar que la constitución del Seminario propio de la AAP-SJMV tiene carácter facultativo y no preceptivo. Parece más provechoso, establecer para la AAP-SJMV un centro parecido al Seminario cerca o dentro del Seminario diocesano de Campos, que tendría un carácter peculiar y, de esta manera, algunos formadores del Seminario de Campos (por ejemplo, los profesores) podrían colaborar con este centro. Esta propuesta habría de conseguir su afirmación en los estatutos de la AAP-SJMV<sup>164</sup>.

#### k) *Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica*

Al igual que en el caso del Seminario, el Administrador Apostólico de la AAP-SJMV, necesita la aprobación de la Santa Sede para constituir Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica<sup>165</sup>. También los Obispos diocesanos, en su propio territorio pueden erigir mediante decreto formal institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, «siempre que se haya consultado previamente a la Sede Apostólica»<sup>166</sup>.

Antes de la erección de IVC y SVA, el Obispo necesita consultar con la Santa Sede. En cambio, el Administrador apostólico necesita una «comprobación» de la Santa Sede («Santa Sede comprobante»). La comprobación parece expresar mayor dependencia de la Sede Apostólica que la consulta y esto confirmaría de nuevo el carácter vicario de la potestad del Administrador apostólico<sup>167</sup>.

#### l) *Las parroquias personales*

Según el artículo 8 § 1 del decreto de erección de la AAP-SJMV, el Administrador apostólico, conforme a las normas jurídicas y después de pedir la opi-

164. Esta propuesta de constituir un centro formativo en lugar del Seminario propio de la AAP-SJMV, la hemos hecho por analogía con la misma solución propuesta para los Ordinariatos militares; cf. A. VIANA, *Territorialidad y personalidad...*, pp. 234-235.

165. «Administrator Apostolicus, Sancta Sede comprobante, in Administratione instituta vitae consecratae et societates vitae apostolicae constituere atque simul candidatos ad ea pertinentes ad ordines, secundum iuris communis normas, promovere poterit»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 7 § 2, en AAS 94 (2002) 307. CIC 83, cc. 579, 732.

167. Cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»...*, p. 190.

nión al Obispo diocesano de Campos, puede fundar parroquias personales con el fin de facilitar la cura pastoral de los fieles de la AAP-SJMV<sup>168</sup>.

La posibilidad de creación de las parroquias personales está contenida en el c. 518 del CIC de 1983 que dice: «Como regla general, la parroquia ha de ser territorial, es decir, ha de comprender a todos los fieles de un territorio determinado; pero, donde convenga, se constituirán parroquias personales en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles de un territorio, o incluso por otra determinada razón».

La parroquia personal debe ser entendida como un grupo de personas que tiene una característica común, social y eclesialmente relevante, pero diversa de la que corresponde a los fieles del territorio donde habitan simultáneamente<sup>169</sup>.

Hay que subrayar que el Administrador apostólico de AAP-SJMV no está obligado a establecer parroquias, sino que puede erigirlas («erigere poterit»).

Además, la potestad del Administrador es limitada acerca de la erección, supresión o cambio de las parroquias. Según el CIC de 1983: «corresponde exclusivamente al Obispo diocesano erigir, suprimir o cambiar las parroquias, pero no las erija, suprima o cambie notablemente sin haber oído al consejo presbiteral»<sup>170</sup>. En cambio, el Administrador apostólico de la AAP-SJMV puede erigir parroquias personales «ad iuris normas, atque Episcopo diocesano Camposino rogato sententiam»<sup>171</sup>. La petición del Administrador dirigida al Obispo de Campos tiene carácter «ad validitatem», es decir, no puede ser erigida una parroquia personal sin esta petición previa (cf. 127 § 2,2º). Pero no se quiere decir que la decisión del Obispo de Campos vincule por su contenido<sup>172</sup>.

Respecto a los presbíteros nombrados como párrocos personales, hay que decir, que tienen los mismos derechos y obligaciones que los párrocos del lugar, según lo prescrito por la ley universal, y además, la potestad de los párrocos personales es cumulativa con la potestad de los párrocos del lugar<sup>173</sup>.

168. «Administrator Apostolicus ad iuris normam, atque Episcopo diocesano Camposino rogato sententiam, erigere poterit paroecias personales, ut fidelibus Administrationis Apostolicae pastoralis praestetur cura»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 8 § 1, en AAS 94 (2002) 307.

169. Cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»*..., p. 192.

170. CIC 83, c. 515 § 2.

171. *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 8 § 1, en AAS 94 (2002) 307.

172. Cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»*..., pp. 192-193.

173. «Presbyteri qui parochi nominantur iisdem iuribus officiisque fruuntur, quae ius commune praescribit, cumulative cum illis qui ad parochos territorii pertinent»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 8 § 2, en AAS 94 (2002) 307.

m) *Consejo de gobierno* (*Consilium regiminis*)

La AAP-SJMV tiene que instituir un *Consilium regiminis* en el que al menos seis sacerdotes asuman las tareas que la ley universal encomienda al Consejo presbiteral y al Colegio de consultores. Los estatutos de este Consejo serán aprobados por el Administrador Apostólico. El Consejo no cesa durante la sede vacante<sup>174</sup>.

El *Consilium regiminis* no está previsto por el CIC de 1983. Es un organismo colectivo en el que al menos seis sacerdotes asumen las tareas del Consejo presbiteral y del Colegio de consultores.

Tanto el Colegio de consultores como el Consejo presbiteral, son unos organismos de obligatoria constitución en la diócesis<sup>175</sup>.

La nueva figura (*Consilium regiminis*) a lo que más se parece es al Colegio de consultores.

El Colegio de consultores<sup>176</sup> es un organismo que se constituye y funciona en «sede plena» y que, además, durante la sede vacante cumple las funciones del Consejo presbiteral<sup>177</sup>. El decreto de erección de la AAP-SJMV señala que el «*Consilium regiminis*» no cesa durante la sede vacante, igual que el Colegio de consultores.

Los estatutos del Consejo de gobierno de AAP-SJMV, según el decreto de la erección, serán aprobados por el Administrador apostólico («... ab Administratore Apostolico comprobabuntur»)<sup>178</sup>. Incitti hace la observación de que el Administrador apostólico debería más bien «aprobar» que «comprobar» los estatutos del Consejo del gobierno de la AAP-SJMV. Su opinión argumenta por analogía con el canon 496 del CIC de 1983, que dice que los estatutos propios del Consejo presbiterial deben ser «aprobados», no «comprobados» por el Obispo diocesano, «teniendo en cuenta las normas que haya dado la Conferencia Episcopal»<sup>179</sup>. Según Alonso Pérez, parece que los términos «comprobar» y «aprobar» vienen a significar lo mismo<sup>180</sup>.

174. «Administratio Apostolica personalis Consilium regiminis instituet, quod saltem sex sacerdotes constituent, cuius erit munia complere quae ius commune Consilio Presbyterali atque Collegio Consultorum tribuit, quorum statuta ab Administratore Apostolico comprobabuntur. Consilium hoc haud extinguetur Administrationis Apostolicae sede vacante»; *ibidem*, art. 10 § 1.

175. Cf. CIC 83, cc. 495 § 1, 502.

176. *Ibidem*, c. 502.

177. «Vacante sede, consilium presbyterale cessat eiusque munera implentur a collegio consultorum...»; *ibidem*, c. 501 § 2.

178. «... quorum statuta ab Administratore Apostolico comprobabuntur»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 10 § 1, en AAS 94 (2002) 307.

179. Cf. CIC 83, c. 496; cf. G. INCITTI, *Note sul decreto di erezione dell'Amministrazione apostolica personale...*, p. 858.

180. Cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»...*, p. 191.

Aparte del Consejo de gobierno, que es obligatorio en la AAP-SJMV, el Administrador apostólico puede constituir un Consejo pastoral de esta Administración<sup>181</sup>. La constitución de un Consejo pastoral en la AAP-SJMV no es obligatorio, al igual que en las diócesis<sup>182</sup>.

n) *Tribunales propios para las causas judiciales surgidas en la AAP-SJMV*

Todos los Obispos diocesanos, personalmente o por medio de otros, son jueces de primera instancia para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho<sup>183</sup>.

Según el Código actual, a los Obispos diocesanos, a no ser que por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho conste otra cosa, se equiparan en derecho aquellos que presiden otras comunidades de fieles, entre ellas a las Administraciones apostólicas<sup>184</sup>. De ello resulta que, el Administrador apostólico es el juez de primer instancia en la Administración apostólica.

En el caso de la AAP-SJMV el Legislador ha previsto otro régimen acerca de las cosas judiciales, es decir, el tribunal eclesiástico de la diócesis de Campos es competente para las causas judiciales surgidas en la AAP-SJMV, a no ser que Administrador Apostólico erija un tribunal eclesiástico propio. En este caso, después de la aprobación por la Santa Sede, hay que establecer de forma estable un tribunal de segunda instancia<sup>185</sup>.

Si el Administrador apostólico, después de la «Apostólica Sede comprobante», constituye un tribunal propio, parece que nada impide que el tribunal de segunda instancia para la AAP-SJMV sea el tribunal de la diócesis de Campos<sup>186</sup>.

181. «Administrator Apostolicus Consilium Pastorale Administrationis Apostolicae constituere potest»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 10 § 2, en AAS 94 (2002) 307.

182. Cf. CIC 83, c. 511.

183. Cf. *ibidem*, c. 1419 § 1. «... cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el tribunal de apelación»; *ibidem*, c. 1419 § 2.

184. Cf. *ibidem*, cc. 368, 381 § 2.

185. «Quod ad causas iudiciales in Administratione Apostolica attinet, competens Tribunal erit dioecesis Camposinae, nisi Administrator Apostolicus proprium tribunal erigat, quo in casu, Apostolica Sede comprobante, ei Tribunal secundae instantiae stabiliter constituendum erit»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 12, en AAS 94 (2002) 307.

186. Cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»*..., p. 191.



o) *Sede e iglesia principal de la AAP-SJMV*

La sede de la AAP-SJMV se encuentra en la ciudad de Campos, y la iglesia principal es el templo del Corazón Inmaculado de Nuestra Señora del Rosario de Fátima<sup>187</sup>.

La indicación de la iglesia-sede de AAP-SJMV confirma la pecurialidad de la Administración y su carácter permanente. Anteriormente, por ejemplo, las constituciones apostólicas de erección de las Administraciones Apostólicas de naturaleza ecuménica en Rusia (1991)<sup>188</sup>, no decían nada de la erección de una iglesia-sede del Administrador apostólico<sup>189</sup>.

Además, no se trata de una iglesia catedral, lo que viene a ser un nuevo argumento contra el carácter de Iglesia particular de esta Administración apostólica.

### III. CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA PERSONAL EN EL CONTEXTO DE OTROS TIPOS DE ADMINISTRACIONES APOSTÓLICAS

#### A. *Los tipos de Administraciones apostólicas y Administradores apostólicos antes de la AAP-SJMV*

Antes de la AAP-SJMV hay que distinguir dos diferentes tipos de Administraciones apostólicas<sup>190</sup>:

- a) la Administración apostólica como circunscripción peculiar eclesiástica;
- b) la Administración apostólica como una situación jurídica provisional en la que puede estar la diócesis u otra Iglesia particular.

Consecuentemente hay que distinguir dos diversas figuras de Administradores apostólicos:

- a) el Administrador apostólico al frente de una Administración Apostólica como circunscripción eclesiástica especial;
- b) el Administrador apostólico como oficio para atender una situación jurídica provisional de la diócesis u otra Iglesia particular<sup>191</sup>.

187. «Administrationis sedes in urbe Camposina locabitur atque princeps erit templum Immaculati Cordis Dominae Nostrae Rosarii Fatimensis»; *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»*, art. 13, en AAS 94 (2002) 308.

188. Cf. JUAN PABLO II, Const. ap., *Iam pridem*, 13.IV.1991, en AAS 83 (1991) 544-545; const. ap., *Providi quae Decessores*, 13.IV.1991, en AAS 83 (1991) 545-547; Const. ap., *Cum propter populorum*, 13.IV.1991, en AAS 83 (1991) 547-548.

189. Cf. J. I. ARRIETA, *Comentario al. canon 371*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), «Comentario exégetico al Código...», vol II/1, p. 701.

190. Cf. *ibidem*, pp. 700-702; cf. A. PÉREZ, *La Sede Episcopal Vacante: régimen y principios jurídicos informadores*, Roma 2002, pp. 201-203.

191. *Ibidem*.

1. *La Administración apostólica como circunscripción peculiar eclesiástica* «es una determinada porción del pueblo de Dios que por razones especiales y particularmente graves, no es erigida como diócesis por el Romano Pontífice, y cuya atención pastoral se encomienda a un Administrador apostólico, que la rija en nombre del Sumo Pontífice» (c. 371 § 2 del CIC de 1983).

Esta Administración apostólica erigida de manera estable no es una diócesis pero se equipara a la diócesis<sup>192</sup>. Es una forma sustitutiva de la diócesis.

Las causas principales que llevan a constituir este tipo de circunscripción son dos:

- de naturaleza política (por ejemplo: «como consecuencia de cambios en la delimitación de fronteras entre distintos Estados o por dificultades con los gobiernos respectivos»<sup>193</sup>);
- de naturaleza ecuménica, es decir, «para prevenir conflictos que podrían producirse con otras comunidades cristianas no católicas en el caso de que se erigiera una diócesis en el mismo lugar»<sup>194</sup>.

El Pastor propio de esta circunscripción eclesiástica es el Papa, mientras que el Administrador apostólico es, en realidad, un Vicario pontificio.

El Administrador apostólico de la Administración apostólica es nombrado por el Romano Pontífice. Este Administrador es equiparado en derecho al Obispo diocesano, a no ser que conste otra cosa por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho<sup>195</sup>. Su potestad en la Administración apostólica es ordinaria pero vicaria, en nombre del Romano Pontífice. El Administrador apostólico puede conceder dimisorias para el orden sagrado, aunque no puede ordenar si no es Obispo<sup>196</sup>.

B. Por *Administración apostólica* en el segundo sentido entendemos *una situación jurídica provisional* en la que puede estar la diócesis u otra Iglesia particular.

En este sentido la Administración apostólica «es un recurso del Derecho, perteneciente al género de la delegación, que pone de relieve el carácter centralizado de la estructura de la Iglesia y la plenitud de potestad del Romano Pontífice sancionada en el § 1 del c. 333»<sup>197</sup>.

Esta Administración apostólica puede ser constituida tanto en «sede plena» (por ejemplo, por razones disciplinarias respecto del Obispo diocesano de

192. CIC 83, c. 368.

193. J. L. GUTIÉRREZ, *Organización jerárquica de la Iglesia*, en Obra a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, «Manual de Derecho Canonico», Ediciones Universidad de Navarra, S. A., segunda edición, Pamplona 1991, p. 389.

194. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, p. 211.

195. CIC 83, c. 381 § 2.

196. *Ibidem*, cc. 1018 § 1, 2º, 1012.

197. J. I. ARRIETA, *Comentario al canon 371*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), «Comentario exégetico al Código...», vol. II/1, p. 700.

una sede episcopal), como en «sede vacante» (por ejemplo, por razones políticas o dificultades por parte de la Santa Sede para el nombramiento de un Obispo diocesano). Así pues, esta Administración apostólica tiene lugar en una diócesis ya erigida canónicamente o en otra Iglesia particular jurídicamente establecida<sup>198</sup>.

El Administrador apostólico de esta Administración asume interinamente el gobierno de la circunscripción en lugar del titular o de quien debería gobernarla.

En el caso de sede plena, el Administrador apostólico toma posesión del gobierno mostrando las cartas del nombramiento al Obispo de la diócesis<sup>199</sup> y al Colegio de consultores. En cambio, en el caso de sede vacante muestra las letras del nombramiento solamente al Colegio de consultores.

El encargo del Administrador apostólico es provisional. Cuando la situación en la diócesis se normalice, el titular propio podrá asumir de nuevo su oficio y la figura del Administrador apostólico será innecesaria.

El ámbito de la potestad del Administrador apostólico, sus derechos, deberes y privilegios, son determinados por la carta apostólica de su nombramiento.

El oficio del Administrador apostólico cesa cuando transcurre el tiempo previsto, si fue nombrado por tiempo determinado, o cuando toma posesión de la misma sede el nuevo titular.

Concluyendo, podemos decir que la Administración apostólica, como situación jurídica de carácter temporal, es la función de un Administrador apostólico en la situación excepcional por la que puede pasar una diócesis u otra Iglesia particular<sup>200</sup>.

## B. *La diferencia de la AAP-SJMV respecto de las demás Administraciones apostólicas*

Sin duda, la AAP-SJMV es una nueva circunscripción eclesiástica que ha servido para encontrar una solución canónica que permite la admisión de los fieles tradicionalistas de la diócesis Campos a la plena comunión con la Iglesia católica y, a la vez, ha ayudado a tutelar el patrimonio litúrgico y disciplinar de estos fieles. Anteriormente, no hemos encontrado este motivo de erección de las Administraciones apostólicas. Las causas eran externas a la comunidad eclesial, principalmente políticas y ecuménicas (en este último caso eran también «ex-

198. Cf. G. OLIVERO, *Amministratore Apostolico*, en «Enciclopedia del diritto», II, Milano 1958, p. 128.

199. Si el Obispo diocesano está en su sano juicio y se encuentra en la diócesis.

200. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Observaciones al c. 1018 sobre la figura del «administrador apostólico»*, en «Apollinaris» 65 (1992) 594.

ternas» no porque el ecumenismo sea externo a la misión de la Iglesia, sino en cuanto que se trataba de circunstancias que afectaban a comunidades no católicas). No se tomaban en consideración las causas internas de la Iglesia.

La AAP-SJMV en ningún lugar del decreto es definida como Iglesia particular. Es determinada como una «nueva circunscripción eclesiástica» (art. 9) o «Administración apostólica personal» (art. 1) asimilada «in iure» con la diócesis y sometida directamente a la Santa Sede.

Esta nueva figura es calificada como Administración apostólica personal (no territorial). El criterio personal de determinación de los fieles de la AAP-SJMV es dentro del ámbito territorial de la diócesis de Campos. Después de manifestar la propia voluntad por escrito, los fieles pueden ser admitidos a la Administración a través de una inscripción en un registro específico. También en este registro deben ser anotados quienes serán bautizados en esta Administración.

La unión del elemento personal y territorial, sirve para insertar los miembros de la Administración en el Cuerpo de la Iglesia («in Ecclesiae corpus inserta») <sup>201</sup> para que puedan cooperar «in Petri Successoris communionem, ad Evangelium diffundendum» <sup>202</sup>. Además, el decreto precisa, que los miembros de la AAP-SJMV son simultáneamente fieles de la Iglesia particular de Campos <sup>203</sup>.

Parece, que la AAP-SJMV no debe ser considerada solamente como circunscripción eclesiástica personal sino, más bien, como circunscripción mixta, es decir, en parte personal y, en parte territorial. Es verdad que, el criterio esencial de la determinación de la comunidad de los fieles tradicionalistas es personal (ciertamente, desde aquí resulta el nombre de la Administración apostólica personal), pero, esta comunidad está, simultáneamente, dentro del territorio de la diócesis de Campos. En otras palabras, esta Administración apostólica personal coincide con límites territoriales de la diócesis de Campos.

Ciertamente, hasta hoy, no podemos hablar de todas las consecuencias que pueden resultar de la coexistencia en el mismo territorio tanto de la Administración apostólica personal como de la diócesis.

Los fieles que habitan en la diócesis de Campos están sometidos al Obispo diocesano, independientemente de su vinculación con la AAP-SJMV. Además, los fieles de la AAP-SJMV están sometidos tanto al Administrador personal como al Obispo de Campos.

En este lugar hay que hacer una distinción entre «pertenencia» a la AAP-SJMV y «jurisdicción» del Administrador apostólico de esta Administración sobre sus miembros. La adscripción y pertenencia es posible solamente en la

201. *Decreto de erección de la Administración apostólica personal de «San Juan María Vianney»...*, en AAS 94 (2002) 306.

202. *Ibidem*.

203. Cf. *ibidem*, art. 5, en AAS 94 (2002) 306.

AAP-SJMV que coincide con el territorio de la diócesis de Campos. Mientras que, la jurisdicción de Administrador apostólica personal se extiende sobre los miembros de la AAP-SJMV en todo el mundo.

Los fieles que son miembros de la AAP-SJMV y que por diversos motivos se encuentran fuera del ámbito de ésta, es decir, fuera del territorio de Campos, no pierden su pertenencia a la Administración apostólica personal.

Además, no hay ninguna norma que prohíba la actuación del Administrador apostólico de la AAP-SJMV sobre sus fieles fuera de la diócesis de Campos, pues este Administrador está obligado también a cuidar de los fieles tradicionalistas fuera de ésta. Este cuidado también corresponde al Obispo de la diócesis donde estos fieles se hallan<sup>204</sup>. En estas diócesis, no puede excluirse la posibilidad de constitución de parroquias personales para el grupo de tradicionalistas. También, los Obispos podrían nombrar rectores<sup>205</sup> o capellanes<sup>206</sup> para ellos<sup>207</sup>.

En el caso de que en las otras diócesis faltase clero suficiente para atender pastoralmente a estos fieles, los sacerdotes de la AAP-SJMV podrían encargarse de la cura de almas de los tradicionalistas en tales diócesis, contando con el consentimiento del Obispo local si se tratara de una cura pastoral estable<sup>208</sup>.

La nueva Administración apostólica goza de la estabilidad necesaria para garantizar su peculiaridad. Lo confirman, entre otras cosas: el nombramiento de un Obispo Coadjutor (Arêas Rifan), que después de la muerte de Mons. Rangel asumió el oficio de Administrador apostólico; la facultad para erigir el Seminario propio y Sociedades de Vida Apostólica. Anteriormente, las Administraciones apostólicas tenían un carácter más provisional.

El Administrador apostólico de la AAP-SJMV es Ordinario propio. Está obligado cada cinco años a la visita «ad limina apostolorum» y, por medio de Congregación para los Obispos, a rendir cuentas al Romano Pontífice sobre la situación de la AAP-SJMV. Además, la potestad del Administrador es determinada como personal, ordinaria y cumulativa con el Obispo diocesano de Campos.

Anteriormente, ningún Administrador apostólico gozaba de tal potestad, es decir, simultáneamente de la potestad personal, ordinaria y cumulativa.

Según el CIC de 1983 el Administrador apostólico gobierna en el nombre del Romano Pontífice. Tiene potestad ordinaria, pero vicaria. En cambio, el Ad-

204. Cf. CIC 83, c. 383 § 1.

205. Cf. *ibidem*, cc. 556, 557, 560. A diferencia del capellán, el rector de iglesia en principio y salvo disposición contraria del ordinario local, no tiene asignado pueblo propio.

206. Cf. *ibidem*, cc. 564, 565.

207. Cf. F. PATRUNO, *L'Amministrazione Apostolica S. Giovanni Maria Vianney...*, p. 366, especialmente la nota 11 al pie de página.

208. Cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»...*, p. 187.

ministrador apostólico personal tiene potestad ordinaria, pero el decreto de la erección de la AAP-SJMV no precisa si su potestad es vicaria o no.

El hecho de que se trata de una estructura personal y no territorial (o mejor, mixta) no altera la naturaleza jurídica, tal y como está descrita por el canon 371 § 2. Estamos ante una Administración apostólica, y elemento esencial de esta figura es que el Administrador apostólico la rige en nombre del Sumo Pontífice, y por lo tanto con potestad vicaria.

Algunos datos del decreto indican que la potestad del Administrador personal está más en dependencia de la potestad del Papa que la de los Obispos diocesanos. Estos datos son:

- la AAP-SJMV está sometida directamente a la Santa Sede;
- el Administrador apostólico personal puede erigir un Seminario propio y Sociedades de Vida Apostólica, pero después de la aprobación por la Santa Sede; aprobación que no se exige en el caso de los Obispos diocesanos;
- para la AAP-SJMV actúa el tribunal eclesiástico de la diócesis de Campos, a no ser que el Administrador Apostólico erija un tribunal eclesiástico propio. En este caso, después de la aprobación por la Santa Sede, hay que establecer de forma estable un tribunal de segunda instancia. En cambio, los Obispos diocesanos, personalmente o por medio de otros, son jueces de primera instancia para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho<sup>209</sup>.

Los mencionados datos afirman que la potestad del Administrador apostólico personal es vicaria.

Además, la potestad del Administrador apostólico es personal y cumulativa con la del Obispo de Campos.

Podemos decir que, por un lado, la potestad del Administrador personal es limitada por su carácter personal (se refiere a los miembros de la AAP-SJMV), por otro lado, la relación de las jurisdicciones del Obispo de Campos y el Administrador apostólico personal respecto al mismo grupo de fieles exige un acuerdo para evitar dificultades pastorales. En nuestro caso, es difícil delimitar objetivamente los límites entre la potestad del Obispo diocesano de Campos y la potestad del Administrador personal porque no se quiso reconocer formalmente un verdadero «Rito» (patrimonio litúrgico, teológico, espiritual, disciplinar) de los tradicionalistas y, tampoco, se quiso incorporar la nueva circunscripción eclesiástica dentro de la diócesis a través del Vicariato episcopal, sino que se le dio más autonomía dentro del territorio de la diócesis de Campos<sup>210</sup>.

209. Cf. CIC 83, c. 1419 § 1.

210. Cf. J. I. ALONSO PÉREZ, *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»...*, p. 185.

Concluyendo, hay que decir que la figura de la Administración apostólica como circunscripción eclesiástica tiene, un grado de elasticidad funcional que le permite adoptar formas diversas, en función de las circunstancias especiales y particularmente graves, según las necesidades de atención pastoral de los fieles.

La Administración apostólica es una porción del Pueblo de Dios, establecida en la organización eclesiástica conforme a diversos criterios delimitadores: territorial o no territorial, cuya atención pastoral se encomienda a un Administrador apostólico que gobierna en el nombre del Romano Pontífice.

Según el CIC de 1983 la Administración apostólica erigida de manera estable es equiparada canónicamente con la diócesis, definida «*imprimis*» como la Iglesia particular<sup>211</sup>. Pero, la noción de la Iglesia particular es teológica y no tiene la tradición canónica<sup>212</sup>. Por consiguiente, ¿la Administración apostólica es o no una Iglesia particular? Según Arrieta, las Administraciones apostólicas «*difícilmente pueden ser consideradas como Iglesias particulares; deben considerarse más bien como peculiares circunscripciones eclesiásticas provisionales que permiten a la Iglesia la atención pastoral de los fieles de un determinado territorio*»<sup>213</sup>.

En cambio, según Cattaneo, la Administración apostólica es una Iglesia particular en la situación peculiar<sup>214</sup>.

En el caso de la AAP-SJMV, el decreto nada dice que esta nueva circunscripción eclesiástica sea Iglesia particular. Nos inclinamos por pensar que esta Administración no debe ser considerada como una Iglesia particular, sino más bien la circunscripción eclesiástica personal coordinada con la Iglesia particular de Campos, y al servicio de una misión especial: facilitar la integración de unos fieles en la plena comunión católica.

### C. *Utilidad de la figura de la Administración apostólica y del Administrador apostólico*

¿Para qué sirven las figuras de la Administración apostólica y del Administrador apostólico? ¿Son necesarias en la organización eclesiástica?

211. Cf. CIC, c. 368.

212. Cf. G. LO CASTRO, *Le prelature personali nell'esperienza giuridica e nel dibattito dottrinale dell'ultimo decennio*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 110 (1999) 116-119, especialmente p. 117 («Tale nozione invero non aveva tradizione canonistica (era del tutto ignota, ad esempio, al codice del 1917), il punto di riferimento dell'anzidetta trattazione essendo stato sempre costituito dalla diocesi»).

213. J. I. ARRIETA, *Comentario al canon 371*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), «Comentario exégetico al Código...», vol. II / 1, p. 702.

214. Cf. A. CATTANEO, *Le diverse configurazioni della Chiesa particolare...*, p. 10.

Las Administraciones Apostólicas en cuanto circunscripciones eclesiásticas son erigidas por razones especiales y particularmente graves. Estas razones indican el carácter peculiar de estas circunscripciones y, a la vez, muestran la utilidad de ellas para resolver situaciones imprevistas y extraordinarias pero de cierta estabilidad en las cuales puede encontrarse la organización y la vida de la Iglesia.

Según Lombardía «el ordenamiento canónico, al ser universal, tiene que enfrentarse simultáneamente con las más variadas circunstancias concretas y esta variedad de relaciones regulables exige también variedad de soluciones, como una consecuencia de la necesidad que el Derecho tiene de adaptarse a la realidad social a la que ha de aplicarse»<sup>215</sup>.

La flexibilidad es característica del ordenamiento canónico. Esta flexibilidad es también elocuente en el caso de las Administraciones Apostólicas. Estas circunscripciones sirven como un remedio para algunas situaciones difíciles y graves que en general no están contempladas por el derecho universal. Entre ellas: alteraciones esenciales de fronteras entre distintos Estados a causa de las guerras, dificultades de la Iglesia con los gobiernos respecto a la constitución de estructuras ordinarias de la Iglesia, previsibles conflictos ecuménicos. Más recientemente la figura de la Administración apostólica ha sido aplicada como un medio para facilitar el regreso a la comunión católica por quienes se habían separado de ella (es el caso de la Administración de Campos, en Brasil).

¿Qué decir ahora de la utilidad de la figura del Administrador apostólico para el gobierno provisional de una diócesis?

Aunque, el CIC de 1983 no trata especialmente de la figura del Administrador apostólico, la Santa Sede emplea esta figura. El Administrador apostólico es nombrado por el Papa para administrar una diócesis u otra Iglesia particular que se encuentra en graves dificultades espirituales o temporales. Hay que subrayar que su nombramiento es condicionado por las causas particularmente graves y especiales que no pueden ser resueltos por medios ordinarios. Por eso, se exige el medio extraordinario, es decir, la figura del Administrador apostólico.

La esencia del oficio del Administrador apostólico y la naturaleza de su misión justamente fue expresada por Keating con las palabras: papal «trouble shooter»<sup>216</sup> («tirador papal para resolver dificultades»). Esta denominación del Administrador apostólico encuentra su confirmación en la historia de este oficio y en la práctica de la Santa Sede.

215. P. LOMBARDÍA, *Sobre las características peculiares del Ordenamiento Canónico*, en «Escritos de Derecho Canónico», t. I, Pamplona 1973, p. 206.

216. J. R. KEATING, *Administrator, Apostolic*, en «New Catholic Encyclopedia», San Francisco-Toronto-London-Sydney 1967, p. 131.



Si el Administrador apostólico gobierna la diócesis «sede plena» ejerce su oficio en lugar del titular. En cambio, si gobierna en «sede vacante» se corrijen los procedimientos normales que establecen los cánones correspondientes<sup>217</sup> para estos casos.

Las causas que motivan el nombramiento del Administrador apostólico por el Papa pueden ser varias, por ejemplo: dificultades de carácter político que aconsejan alejar al Obispo diocesano, deficiencias del Obispo diocesano en el gobierno de su diócesis, manifestaciones de indisciplina por parte de la comunidad diocesana, desavenencias con motivo de la sede vacante<sup>218</sup>, suspensión de la jurisdicción del Obispo diocesano a causa de una pena canónica, incapacidad del Obispo diocesano para gobernar la diócesis con motivo de una enfermedad física o mental<sup>219</sup>. Naturalmente es imposible enumerar todas las causas que provocan los nombramientos de los Administradores apostólicos, pero ya se ve que son de tal importancia que resulta justificada la intervención extraordinaria de la Santa Sede.

Ciertamente la figura del Administrador apostólico es útil en la organización de la Iglesia, aunque no pertenece de modo estable a la estructura de la diócesis u otra Iglesia particular, sino que es una figura extraordinaria y excepcional usada por el Romano Pontífice. Por eso es de lamentar que el CIC de 1983 no incluya al menos un canon dedicado directamente a esta figura, como hace el CCEO de 1990 por medio del canon 234.

## CONCLUSIONES

1. Según el CIC de 1983 la Administración apostólica erigida de manera estable es equiparada canónicamente con la diócesis y, además, considerada como Iglesia particular (cf. c. 368).

El concepto de Iglesia particular utilizado por el Código subraya los elementos eclesiológicos semejantes de las entidades que enumera, pero omite la identificación de sus características peculiares. Por eso, la caracterización de algunas estructuras cuasidiocesanas, entre ellas las Administraciones apostólicas, como Iglesias particulares, plantea dificultades.

Para evitar ambigüedades sobre la comprensión de la Iglesia particular y otras entidades equiparadas con ella, parece necesaria la noción de circunscripción eclesial enriquecida con la eclesiología posterior al Concilio Vaticano II.

La circunscripción no significa ya un mero territorio de la Iglesia universal gobernado por un representante de la Jerarquía, sino una comunidad jerárquicamente estructurada y no delimitada necesariamente por un territorio.

217. CIC 83, cc. 416-430.

218. G. OLIVERO, *Amministratore Apostolico*, p. 129.

219. Cf. J. R. KEATING, *Administrator, Apostolic*, p. 131.

La diócesis es el modelo de las circunscripciones eclesiales. Las demás circunscripciones, entre ellas la Administración apostólica, se equiparan jurídicamente con ella. La equiparación canónica de las circunscripciones con la diócesis es posible, porque todas ellas tienen un elemento común, es decir, ser porciones del Pueblo de Dios, que están formadas por el oficio capital, el presbiterio y el pueblo.

2. Después del CIC de 1983 merece especial atención la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney» (AAP-SJMV) en la diócesis de Campos (en Brasil).

Esta nueva Administración apostólica es asimilada «in iure» con la diócesis y sometida directamente a la Santa Sede. Ha sido establecida para admitir a los fieles tradicionalistas de la diócesis de Campos (en Brasil) a la plena comunión con la Iglesia católica y, a la vez, para ayudar a tutelar el patrimonio litúrgico y disciplinar de estos fieles. Nunca antes un motivo de carácter interno de la Iglesia, justificó la erección de la Administración apostólica. Las causas eran externas a la comunidad, principalmente políticas y ecuménicas.

Además, esta Administración apostólica a diferencia a las demás, tiene una naturaleza personal. Pero el criterio personal que delimita a los miembros de la Administración es dentro del ámbito territorial de la diócesis de Campos. Después de manifestar la propia voluntad por escrito, los fieles pueden ser admitidos a la Administración a través de una inscripción en un registro específico. También en este registro deben ser anotados quienes serán bautizados en ella. Por eso, podemos decir que esta Administración apostólica es una circunscripción mixta, es decir, en parte personal y en parte territorial.

El Administrador apostólico de la AAP-SJMV es «veluti» Ordinario propio. Su potestad es ordinaria, personal y cumulativa con la del Obispo diocesano de Campos. Anteriormente ningún Administrador poseía una potestad con tales características.

Con el Administrador apostólico personal colabora el clero propio que está incardinado en la Administración.

La AAP-SJMV tiene unas prerrogativas en su organización interna (Consejo de gobierno, posibilidad de erección de Seminario propio; Institutos de Vida Consagrada; Sociedades de Vida Apostólica; Tribunales propios), que le dan estabilidad y garantizan su peculiaridad. Viene a ser un nueva diferencia respecto a las Administraciones apostólicas anteriores, que tenían carácter provisional.

3. Los varios tipos de las Administraciones apostólicas expresan un grado de elasticidad funcional de esta figura que le permite adoptar formas diversas. Por consiguiente, estas circunscripciones son útiles en la organización de la Iglesia y pueden servir como un remedio para algunas situaciones difíciles no contempladas por el Código actual.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. FUENTES

#### a. Concilios

CONCILIO VATICANO II, *Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones. Legislación posconciliar. Introducciones históricas y esquemas. Redacción a cargo de comisiones de especialistas. Índice de materias completísimas*, Octava edición con el texto latino oficial, por concesión de la Secretaría de Estado de Su Santidad, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1975; Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad Gentes*; Decreto sobre la función pastoral de los Obispos *Christus Dominus*; Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*; Decreto sobre las Iglesias orientales católicas *Orientalium Ecclesiarum*; Decreto sobre el ministerio y la vida de los sacerdotes *Presbyterorum Ordinis*; Constitución sobre la Sagrada Liturgia *Sacro-sanctum Concilium*; Decreto sobre el ecumenismo *Unitatis Redintegratio*.

#### b. Romanos Pontífices

JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP II promulgatus*, Typis Polyglottis Vaticanis, en AAS 75/2 (1983) 1-317; Const. ap., *Cum propter populorum*, 13.IV.1991, AAS 83 (1991) 547-548; *Litterae Apostolicae motu proprio datae quibus Commissio quaedam ad plenam ecclesialem communionem Fraternalitatis sacerdotalis a sancto Pio X sodalium vel eidem coniunctorum expediendam instituitur, Ecclesia Dei*, 2.VII.1988, nn. 5-6, en AAS 80 (1988) 1495-1498; Epist., *Ecclesiae unitas*, 25.XII.2001, en «Communicationes» 34 (2002) 11-12; Const. ap., *Iam pridem*, 13.IV.1991, AAS 83 (1991) 544-545; Const. apost. de Romana Curia, *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, AAS 80 (1988) 841-912; Const. ap., *Providi quae Decessores*, 13.IV.1991, AAS 83 (1991) 545-547; Const. ap., *Spirituali militum curae*, 21.IV.1986, en AAS 78 (1986) 481-486; *Lettera alla Plenaria della Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti*, 21.IX.2001; cf. F. PATRUNO, *L'Amministrazione Apostolica S. Giovanni Maria Vianney ed alcune questioni «in sospeso» circa i cattolici tradizionalisti. Brevi riflessioni*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 368, n. 17.

#### c. Santa Sede, Curia romana

*Acta Apostolicae Sedis* (Commentarium officiale), Romae 1909 ss. *Acta Sanctae Sedis*, Romae 1865-1908. *Annuario Pontificio*: 2001, 2002, 2003. *Campos – la documentación*, en «Zawsze wierni» 2 (45) (2002) 68-72. CONGREGACIÓN DE PROPAGANDA FIDE, decr., *Excelsum*, 12.IX.1896, en ASS 29 (1896-1897) 437-440. CONGREGAZIONE PER IL CULTO DIVINO E LA DISCIPLINA DEI SACRAMENTI, *Risposta a quaesitum*, 25.IX.2000, prot. n. 2036/00/L; cf. F. PATRUNO, *L'Amministrazione Apostolica S. Giovanni Maria Vianney ed alcune questioni «in sospeso» circa i cattolici tradizionalisti. Brevi riflessioni*, en «Il

Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 368, n. 17. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Litterae ad Catholicae Ecclesiae episcopos de aliquibus aspectibus Ecclesiae prout est communio, Communionis notio*, 28.V.1992, n. 10, en AAS 85 (1993) 838-850. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Decreto 18 gennaio 2002 di nomina di Mons. Licinio Rangel ad Amministratore Apostolico dell'Amministrazione Apostolica Personale «San Giovanni Maria Vianney»*, Documentazioni, en «Il Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 376. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Decretum Dominus Marcellus Lefèbvre quo declaratur d. num. Marcellum Lefèbvre in excommunicationem latae sententiae incurrisse, 1 julii 1988*, en «Enchiridion Vaticanum II. Documenti Ufficiali della Santa Sede 1988-1989. Testo ufficiale e versione italiana», ed. Dehoniane, Bologna 1991, pp. 692-695, n. 1196. *Le recenti nomine vescovili in Russia, Ucraina e Romania: ragioni storiche e pastorali*, intervención del Card. Sodano, Secretario de Estado, en «L'Osservatore Romano» (6.XII.1991) 7. *Lettera 15 agosto 2001 del Vescovo e dei sacerdoti di Campos al Santo Padre*, Documentazioni (versione originale, traduzione in francese, traduzione italiana), en «Il Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 369-372. *Nota informativa*, Documentazione ufficiale. *Lo scisma di Lefèbvre*, en «Il Regno. Documenti» 33 (1988) 477-479, n. 1. PONTIFICIA COMMISSIO «ECCLESIA DEI», *Rescriptum ex audientia SS.mi quo cardinali praesidi Pontificiae commissionis «Ecclesia Dei» speciales tribuuntur facultates, foras datur, Quia peculiare munus*, 18.X.1988, en AAS 82 (1990) 33-534. *Protocollo di accordo* (entre la Santa Sede y Mons. Lefèbvre), 5.V.1988, Documentazione ufficiale. *Lo scisma di Lefèbvre*, en «Il Regno. Documenti» 33 (1988) 479-480, n. 2. SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Notae directivae de mutua ecclesiarum particularium cooperatione promovenda ac praesertim de aptiore cleri distributione, Postquam Apostoli*, 25.III.1980, en AAS 72 (1980) 343-364. SACRA CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO, *Notificatio*, en «Notitiae» 10 (1974) 353.

### c. Codificación

*Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*. A cargo del Instituto Martín de Azpilcueta. Sexta edición revisada y actualizada. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona 2001. *Communicationes*, 18 (1986), 34 (2002).

## II. AUTORES

ALONSO PÉREZ, J. I., *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney» e la successiva erezione di un'Amministrazione Apostolica Personale*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 175-194. ARRIETA, J. I., *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en «Ius Ecclesiae» 6 (1994) 3-40; *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997. *Comentario al canon 371*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), «Comentario exégetico al Código de Derecho Canónico», Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Tercera edición actualizada, vol.II / 1, Pamplona 2002, pp. 696-702; *Introducción a los canones 368-572*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), «Comentario exégetico al Código de

Derecho Canónico», Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Tercera edición actualizada, vol. II / 1, Pamplona 2002, pp. 677-682. BEAL, J., CORIDEN, J., GREEN, T., *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000. BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código de derecho canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, 10ª edición corregida y aumentada, Valencia 2002. BEYER, J., *Principe de subsidiarité ou «juste autonomie» dans l'Eglise*, en «Nouvelle Revue Théologique» 108 (1986) 801-822. CATTANEO, A., *La Chiesa locale. I fondamenti ecclesiológicos e la sua missione nella teologia postconciliare*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2003; *Le diverse configurazioni della Chiesa particolare e le comunità complementari*, en «Ius Ecclesiae» 15 (2003) 3-38. CORRECO, E., *Iglesia particular e Iglesia universal en el surco de la doctrina del Concilio Vaticano II*, en RODRÍGUEZ, P., MOLANO, E., CATTANEO, A., VILLAR, J. R., ZUMAQUERO, J. M. (dirs.), «Iglesia universal e Iglesias particulares. IX Simposio internacional de Teología de la Universidad de Navarra», Pamplona 1989, pp. 81-99. CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, ts. I, II, Roma 1996; *Sommario di diritto canonico e concordatario*, Roma 1995. DEL PORTILLO, A., *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, en «Ius Canonicum» 9 (1969) 305-329. DELHAYE, P., GUERET, M., TOMBEUR, P., *Concilium Vaticanum II. Concordance, Index, Listes de fréquence, Tables comparatives*, Louvain 1974. GARCÍA MARTÍN, J., *Observaciones al c. 1018 sobre la figura del «administrador apostólico»*, en «Apollinaris» 65 (1992) 593-607; *Origen de las misiones independientes o «sui iuris» y de sus superiores eclesiásticos*, en «Commentarium pro religiosis et missionariis» 74 (1993) 265-324. GUTIÉRREZ, J. L., *Organización jerárquica de la Iglesia*, en Obra a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, «Manual de Derecho Canónico», Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1991, segunda edición, pp. 345-425. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canonico*, Pamplona 1987. INCITTI, G., *Note sul decreto di erezione dell'Amministrazione apostolica personale S. Giovanni Maria Vianney*, en «Ius Ecclesiae» 14 (2002) 851-860. KEATING, J. R., *Administratore, Apostolic*, en «New Catholic Encyclopedia», San Francisco-Toronto-London-Sydney 1967. LANDETE CASAS, J., *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas: garantías para su plena inserción en la comunión eclesiástica*, en «Fidelium Iura» 11 (2001) 169-192. LO CASTRO, G., *Le prelature personali nell'esperienza giuridica e nel dibattito dottrinale dell'ultimo decennio*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 110 (1999) 111-148. LODA, N., *Le missioni e l'evangelizzazione nel contesto organizzativo ecclesiastico territoriale e personale: l'enclave delle Chiese cattoliche orientali*, en «Commentarium pro religiosis et missionariis» 81 (2000) 355-376. LOMBARDÍA, P., *Sobre las características peculiares del Ordenamiento Canónico*, en «Escritos de Derecho Canónico», t. I, Pamplona 1973, pp. 173-222. OLIVERO, G., *Amministratore Apostolico*, en «Enciclopedia del diritto», II, Milano 1958, pp. 128-129. PATRUNO, F., *L'Amministrazione Apostolica S. Giovanni Maria Vianney ed alcune questioni «in sospenso» circa i cattolici tradizionalisti. Brevi riflessioni*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 363-368. PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante: régimen y principios jurídicos informadores*, Roma 2002. VIANA, A., *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002; *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, segunda edición revisada, Pamplona 1997; *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los Ordinariatos militares*, Pamplona 1992.

## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ÍNDICE. TABLA DE ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO PRIMERO: LOS ADMINISTRADORES APOSTÓLICOS Y LA ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA ANTES DEL CIC DE 1917. I. La formación del oficio del Administrador hasta el siglo XII. 1. Interventor o «Intercessor» en África. A. Los datos históricos. B. Característica del Interventor («Intercessor») en África. 2. La figura del Visitador en Italia. A. Los datos históricos. B. Los rasgos del Visitador en Italia. 3. El Visitador en Francia. A. Los datos históricos. B. Los rasgos del Visitador en Francia. 4. Comendador en España. A. Los datos históricos. B. Los rasgos del Comendador. 5. Obligaciones, facultades, prerrogativas del Interventor, del Visitador y del Comendador. A. Obligaciones. B. Facultades y prerrogativas. II. Desde el siglo XIII hasta el Concilio de Trento. 1. La decadencia del Visitador (Interventor, Comendador) y el asentamiento del Cabildo catedralicio. 2. El reconocimiento oficial del Cabildo catedralicio y del Vicario Capitular. 3. La Administración extraordinaria de las diócesis vacantes e impedidas. III. La disciplina sobre el Administrador apostólico desde el siglo XVI hasta la promulgación del CIC de 1917. 1. El Vicario apostólico. 2. La ambigüedad del término del Vicario apostólico. A. El Vicario apostólico según Gregorio XV. B. El Vicario apostólico según Benedicto XIV. 3. Opiniones de algunos canonistas del siglo XIX y principios del siglo XX sobre los Vicarios apostólicos. A. Definición de Vicario apostólico. B. Vicarios apostólicos en los territorios de misión. C. Los Vicarios apostólicos en las diócesis canónicamente erigidas: a) Sede vacante; b) Sede plena. D. Conclusión. 4. Algunos ejemplos de nombramientos de Administradores apostólicos del siglo XIX hasta el principio del siglo XX. 5. La Constitución apostólica *Sapienti consilio*. IV. Síntesis final. CAPÍTULO SEGUNDO: NORMATIVA DEL CIC DE 1917 SOBRE LOS ADMINISTRADORES APOSTÓLICOS. I. La noción y las clases de los Administradores apostólicos según el CIC de 1917. 1. La noción del Administrador apostólico. A. Nombramiento del Administrador apostólico. B. Las causas de nombramiento del Administrador apostólico. C. Toma de posesión. 2. Clases de Administradores apostólicos. A. Los Administradores apostólicos «sede plena» y «sede vacante». B. Los Administradores apostólicos *in perpetuum* y *ad tempus*. II. La condición y funciones de los Administradores apostólicos a la luz del CIC de 1917. 1. La jurisdicción del Administrador apostólico *ad tempus*. A. Los derechos del Administrador apostólico *ad tempus*. B. La diferencia entre los derechos del Vicario capitular y los derechos del Administrador apostólico *ad tempus*. C. El nombramiento del Vicario general por el Administrador apostólico. D. Las facultades del Administrador apostólico *ad tempus* después de un año de estar vacante la sede diocesana: a) La concesión de beneficios por los Administradores apostólicos *ad tempus*; b) La concesión de la excardinación y la incardinación por los Administradores apostólicos *ad tempus*; c) La concesión de las letras dimisorias por los Administradores apostólicos *ad tempus*. E. Los derechos respecto a la ordenación sagrada de los Administradores apostólicos *ad tempus*: a) El Administrador apostólico *ad tempus* dotado de la dignidad episcopal; b) El Administrador apostólico *ad tempus* sin consagración episcopal. F. Visita a la diócesis y Misa *pro populo* del Administrador apostólico *ad tempus*. 2. Los privilegios honoríficos de los Administradores apostólicos *ad tempus*. A. Los Administradores apostólicos *ad tempus* con dignidad episcopal. Privilegios y praxis. B. Los Administradores apostólicos *ad tempus* sin la

dignidad episcopal. 3. Cuestiones respecto a los obispos residenciales que eran a la vez Administradores apostólicos *ad tempus* de alguna diócesis vecina en situación vacante: Misa *pro populo*, voto en los concilios, residencia. 4. La jurisdicción del Administrador apostólico *in perpetuum*. 5. Relaciones entre el Administrador apostólico en sede plena y el Obispo y su Vicario general. III. La suspensión y la cesación de la jurisdicción del Administrador apostólico. 1. La jurisdicción suspendida del Administrador apostólico. A. Suspensión por impedimentos físicos. B. Suspensión por impedimentos jurídicos. 2. La cesación de la jurisdicción del Administrador apostólico. A. Causas de cesación de la jurisdicción del Administrador apostólico. B. La cesación automática de la jurisdicción del Administrador apostólico. C. La jurisdicción del Administrador apostólico no cesa por la muerte del Papa ni del Obispo. IV. Síntesis final. CAPÍTULO TERCERO: LOS ADMINISTRADORES APOSTÓLICOS Y LAS ADMINISTRACIONES APOSTÓLICAS DESPUÉS DEL CIC DE 1917. I. La práctica sobre los Administradores apostólicos y las Administraciones apostólicas del CIC de 1917 al CIC de 1983. 1. La situación política después de la primera guerra mundial. 2. Administradores apostólicos de diócesis nombrados por causas políticas. 3. Administradores apostólicos de diócesis suprimidas y Administradores apostólicos perpetuos de la diócesis. 4. La Administración apostólica como forma sustitutiva de la diócesis. Algunos ejemplos de las Administraciones apostólicas después de la primera guerra mundial. 5. Las Administraciones apostólicas durante la segunda guerra mundial y después de ella. El caso de Polonia. A. Las Administraciones apostólicas durante la segunda guerra mundial en Polonia. B. Las Administraciones apostólicas después de la segunda guerra mundial en Polonia. 6. Otros ejemplos de Administraciones apostólicas establecidas después de la segunda guerra mundial hasta el CIC de 1983. A. La Administración apostólica de Izabal. B. La Administración apostólica de Görlitz. C. Las Administraciones apostólicas de Erfurt y Meiningen, Magdeburgo y Schwerin. D. La Administración apostólica en las Islas Comores. II. La figura de la Administración apostólica y del Administrador apostólico en el CIC de 1983. 1. La Administración apostólica del CIC de 1983 (c. 371 § 2). A. Proceso de formación de la figura de la Administración apostólica del CIC de 1983 (c. 371 § 2): a) Examen los canones sobre circunscripciones eclesiasísticas (la sesión tercera del Grupo de Estudio *De clericis* (4-7 de diciembre de 1967); b) La figura de la Administración apostólica después de la tercera sesión del Grupo de Estudio *De clericis* (4-7 de diciembre de 1967). B. Características de la figura de la Administración apostólica del CIC de 1983 (c. 371 § 2). 2. La figura del Administrador apostólico en el CIC de 1983. A. La competencia del Administrador apostólico acerca de concesión de las dimisorias (c. 1018 § 1, 2º): a) El proceso de formación de la competencia del Administrador apostólico acerca de concesión de las dimisorias en el CIC de 1983 (c. 1018 § 1, 2º); b) El comentario del canon 1018 del CIC de 1983. B. Características de la figura del Administrador apostólico en el CIC de 1983. C. Posibilidad de la figura Administrador apostólico en sede vacante y sede impedida. 3. La figura del Administrador apostólico y el Exarcado en el CCEO de 1990. A. Notión del Administrador apostólico en el CCEO de 1990. B. Comparación entre la Administración apostólica del CIC de 1983 y el Exarcado del CCEO de 1990. C. La concesión de las letras dimisorias por el Administrador apostólico del CIC de 1983 (c. 1018 § 1, 2º) y por el Administrador apostólico de la eparquía del CCEO de 1990 (c. 750 § 1, 2º). III. La práctica sobre los Administradores apostólicos y las Administraciones apos-

tólicas después del CIC de 1983. 1. Los Administradores apostólicos después del CIC de 1983. A. Características de los nombramientos de los Administradores apostólicos. B. Posibilidad de concesión a los Administradores apostólicos de otro oficio u otras funciones. C. La condición episcopal del Administrador apostólico. D. Los Administradores apostólicos en las Iglesias orientales desde el año 1983. 2. Las Administraciones apostólicas constituidas por causas de naturaleza ecuménica después del CIC de 1983. A. Las Administraciones apostólicas en Rusia en 1991. B. Las Administraciones apostólicas constituidas en Ucrania, Moldavia y el Cáucaso en 1993. C. Las Administraciones apostólicas en 1999. IV. Síntesis final. CAPÍTULO CUATRO: LA ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA COMO FIGURA ESPECIAL EN LA ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA. I. La posición teológica y canónica de las Administraciones apostólicas. 1. ¿Es la Administración apostólica Iglesia particular? 2. La Administración apostólica en cuanto circunscripción eclesiástica. A. Algunos datos generales sobre las circunscripciones eclesiásticas. B. La Administración apostólica entre los tipos de circunscripciones eclesiásticas. C. La elasticidad de la Administración apostólica. II. La Administración apostólica personal. El caso de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney». 1. El origen de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney». 2. Las posibilidades de solución de la situación peculiar de los fieles tradicionalistas en la diócesis de Campos. 3. Las especialidades de régimen jurídico de la Administración apostólica personal. A. Resumen del contenido del decreto de erección. B. Notas peculiares de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney»: a) el decreto de erección; b) el estatuto propio; c) equiparación canónica con la diócesis sometida inmediatamente a la Santa Sede; d) carácter permanente; e) la jurisdicción del Administrador personal; f) la propuesta de la regulación de la potestad cumulativa; g) el clero propio; h) adscripción de los laicos; i) la disciplina litúrgica aplicada; j) Seminario propio; k) Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica; l) las parroquias personales; m) Consejo de gobierno (*Consilium regiminis*); n) Tribunales propios para las causas judiciales surgidas en la Administración; o) sede e iglesia principal. III. Características de la Administración apostólica personal en el contexto de otros tipos de Administraciones apostólicas. 1. Los tipos de Administraciones apostólicas y Administradores apostólicos antes de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney». 2. La diferencia de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney» de las demás Administraciones apostólicas. 3. Utilidad de la figura de la Administración apostólica y del Administrador apostólico. RESUMEN Y CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. I. FUENTES. A. Concilios. B. Romanos Pontífice. C. Santa Sede, Curia Romana. D. Codificación. II. AUTORES.